

# ÍNDICE SALA PENAL

---

## A

---

Acciones de Revisión  
Requisitos  
Acto Sexual Abusivo  
Menores 14 años

---

## B

---

---

## C

---

Concierto Para Delinquir

---

## D

---

---

## E

---

Estafa  
Extorsión  
Tentada

---

## F

---

Fabricación  
Estupefacientes  
Falsa Autoacusación

Falsedad  
Personal  
Falso Testimonio

---

**G**

---

---

**H**

---

Homicidio  
Agravado  
Culposo  
Simple  
Hurto  
Agravado  
Calificado

---

**I**

---

Inasistencia alimentaria  
Inducción a la Prostitución  
Agravada  
Ira e Intenso Dolor

---

**L**

---

Legítima Defensa  
Lesiones Personales  
Culposas

---

**P**

---

Perturbación de la Posesión Sobre Inmueble  
Porte Ilegal  
Arma de fuego  
Estupefacientes

---

---

---

**Q**

---

---

---

**R**

---

---

---

Receptación

---

---

---

**S**

---

---

---

Secuestro  
Simple

---

---

---

**T**

---

---

---

Tráfico  
Estupefacientes

---

## A

---

### ***Acción de Revisión/Inadmisión***

Acta N° 12 de 19 de Enero de 2011

Procedencia

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales – Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2011-00002-02

Identificación de las Partes:

Procesado: Oscar Eduardo Acevedo Parra representado por el señor Néstor  
Alfonso Herrera Ospina

Magistrado Ponente: H.M. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

### **Problema Jurídico**

¿Admisión

### **Tesis de Decisión**

#### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

Debe establecer en primer lugar la Sala, que la acción de revisión que ahora nos ocupa, no puede ser utilizada para controvertir nuevamente los hechos que fundamentaron la sentencia que ha quedado ejecutoriada.

La Finalidad de la misma, es el examen de la decisión adoptada por ser injusta, sin que ello pueda vulnerar la garantía constitucional de la cosa juzgada; en consecuencia las causales son establecidas de manera taxativa por el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, para el exclusivo análisis de las decisiones adoptadas

### **Normas**

Ley 906 de 2004: Artículos 192

---

## E

---

### ***Estafa/Compraventa de Vehículos Robados***

Acta N° 25 de 26 de Enero de 2011

Procedencia: Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Manizales, Caldas

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2007-00070-01

Identificación de las Partes

Procesado: Jhon Jairo Gallego Cárdenas

Ofendidas: María Cecilia Gómez Herrera  
Sandra Patricia Jaramillo Marín  
Magistrado Ponente: H.M. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

**Problema Jurídico:**

¿Se configura el punible de la Estafa en tanto que no reside en la actuación prueba suficiente que demuestre el compromiso penal del aquí imputado?

**Tesis de Decisión**

Tesis 1

Las responsabilidades objetivas se encuentran proscritas en la ley penal; los indicios, conjeturas y suposiciones deben probarse en el curso del proceso. No hay provecho ilícito alguno, puesto que la venta de cosa ajena es un negocio civil permitido por la ley y de existir vicio oculto, dicho aspecto hace parte del negocio civil.

Tesis 2

La estafa, contiene elementos de índole objetivo, ellos deben ir debidamente concatenados, de manera que la inducción en error siempre precederá tanto al perjuicio económico como al provecho ilícito. El ocultamiento o la mentira en las negociaciones contractuales puede, perfectamente, constituir un medio inequívoco de artificio o engaño: el negocio jurídico creador de obligaciones, como manifestación de la declaración de voluntad en el que una persona (deudor) se compromete a realizar una conducta en pro de otra (acreedor) a cambio de una contraprestación, puede ser utilizado como instrumento químérico para estafar en aras de obtener un provecho ilícito con la creación previa de circunstancias especiales inexistentes que son las motivadoras de la disposición onerosa del contratante.

**Resumen de la Argumentación de la Sentencia:**

La estafa es un delito de inteligencia, que requiere el despliegue de actos hábilmente preparados y bien concebidos para revestir capacidad de inducir en error a la víctima.

Se observa entonces que todo lo que se construyó alrededor del negocio realizado por el procesado, retrata la intención de esquilmar el patrimonio ajeno. Él, de forma hábil, le dio apariencia de verdad y legalidad a la negociación, por cuanto finiquitó contrato de permuta sobre dos vehículos, los cuales si bien tenían matrículas legalmente expedidas por las autoridades de tránsito de Bogotá, presentaban documentos de importación falsos, tras el hurto de los mismos en Venezuela.

Se encuentra demostrado que el procesado no obró de buena fe al momento de realizar las negociaciones de los vehículos involucrados y ello porque brindó a las ofendidas, la confianza suficiente para que permuyaran los vehículos, a sabiendas de los problemas de tipo legal que presentaban los que estaban adquiriendo, a cambio de otros vehículos y de dinero en efectivo.

En cuanto a la existencia de prueba indiciaria, es imperativo determinar su verosimilitud y probabilidad en alto grado de inferencia sobre la responsabilidad penal del acusado extraída de él, dotando de lógica el curso de la señalada actividad intelectual de la que participa el operador jurídico en su análisis; En el caso de la especie es indiscutible que la prueba indiciaria obrante en el expediente compromete en grado sumo la responsabilidad del procesado.

El indicio de Mala Justificación, se extrae cuando él incurre en una serie de explicaciones falsas, contradictorias o inverosímiles, las cuales quedan totalmente desvirtuadas por los testimonios rendidos por las personas afectadas; además, respecto de la ausencia de información relacionada con los presuntos vendedores Oscar Rodríguez y Darío Hincapié, La sala ha concluido ó que el procesado trata de proteger a dichos vendedores, siendo ellos coautores o partícipes de la acción ilícita ó que dichas personas son ficticias y utilizadas por el procesado como fachada de su plan criminal.

Es del común del trato mercantil la existencia de contratos de prestación de servicios para la venta de vehículos, relación comercial dentro de la cual se realiza uno denominado de consignación; en dicho negocio jurídico, el consignante deja al consignatario, y éste lo recibe en consignación para vender, un vehículo, para lo cual se establece el precio base sobre el cual se efectuará la venta, el lugar donde permanecerá el automotor y la comisión que recibirá el consignatario producto de la venta. En el presente caso y pese a la experiencia en dicha clase de contrataciones por parte del procesado, se extraña la existencia de un contrato de consignación, el cual alega el procesado se realizó simplemente de manera verbal.

En cuanto a la procedencia de vehículos hurtados se demostró que ambos vehículos fueron hurtados en Venezuela, y posteriormente incursionados en el comercio de nuestro país con importaciones irregulares, utilizando documentación falsa de una empresa matriculada en Bogotá.

La totalidad de los indicios a los que se ha hecho referencia son concordantes entre sí, de tal manera que convergen en su condición. Ninguno de ellos diverge, o se aparta del resto, consecuencia de ello, el conjunto de la prueba indiciaria mantiene su eficacia probatoria; la armonía entre los indicios del cargo es tal, que necesariamente converge para tener por cierto que, según el curso ordinario de las cosas, la conducta de estafa fue llevada a cabo por el señor Gallego Bedoya, sin que dé lugar a una duda razonable.

### **Decisión**

Confirma en su integridad el fallo de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas.

### **Normas**

Ley 599 de 2000: Artículos 31, 246, 267 Numeral 1

### **Doctrina**

F. Muñoz Conde. Derecho Penal Parte especial (12<sup>a</sup> ed.). Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999, p. 405.

Martínez López, Antonio José, en Estudios de Derecho Penal Especial, varios autores, Editora Jurídica de Colombia, primera edición 1992, pág. 288.

### **Relación con los Precedentes**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

Sentencia de Octubre 26 de 2000 (Radicado 15610)

Sentencia de fecha julio 8 de 2004 (Radicado 18451)

Sentencia de 8 de Junio de 2006 (Radicado 24729)  
Sentencia de 28 de Septiembre de 2006 (Radicado 22041)  
Sentencia de 30 de Noviembre de 2006 (Radicado 21902)  
Sentencia de 19 agosto 2009 (Radicado 26882)

### **Ubicación del Escenario**

El punible de la estafa se realizó mediante engaños, los cuales consistieron en guardar silencio sobre la situación jurídica y legal de los dos vehículos de marras, a sabiendas de su procedencia ilícita.

---

## **H**

---

### ***Homicidio Agravado/Confirma Condena/***

Acta N° 22 de Enero 31 de 2011

Procedencia: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2010-81343-01

Identificación de las Partes

Procesado: Jhon Jairo Murillo López

Ofendido: Juan Camilo Gómez Montoya

Magistrado Ponente: H.M. Dra. Gloria Ligia Castaño

### **Problema Jurídico**

¿Se vulneran los preacuerdos realizados entre el procesado y la Fiscalía cuando el juez no aplica el artículo 351 del C.P.P al momento de tasar la pena?

### **Tesis de Decisión**

Tesis 1.

El Juez al momento de tasar la condena debe partir desde el mínimo de esta, otorgándole la rebaja de pena del cincuenta por ciento de que trata el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

Tesis 2.

La condena impuesta al procesado debe establecerse de acuerdo a los parámetros previamente aceptados por él en un preacuerdo, todo esto en razón a que no se le un doble beneficio, el cual es proscrito por la normatividad penal

### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia:**

Atendiendo los parámetros de que trata el artículo 61 del Código Penal y considerando que hubo imputación de circunstancias de mayor punibilidad, al momento de dosificar la sanción, el juez parte de un mínimo en la pena. No tiene razón el apelante en argumentar que el Juez partió de la pena máxima, cuando en realidad le impuso la mínima sanción, ni mucho menos en reclamar la rebaja del cincuenta por ciento de que trata el artículo 351 del Código Penal; de un lado, porque al momento de suscribir el

acuerdo, el acusado tenía claro conocimiento que el único beneficio que obtendría sería la supresión de las circunstancias de agravación, y de modo que al haber existido un cambio favorable para el imputado en relación con la pena al habersele generado un descuento en esta, no puede ahora solicitar otro descuento adicional del cincuenta por ciento de la pena impuesta por el Juez de conocimiento, en tanto ello equivaldría a obtener un doble beneficio que está claramente prohibido por la norma señalada anteriormente.

### **Decisión**

CONFIRMAR la sentencia que por vía de apelación se ha revisado dentro de la presente actuación.

### **Normas**

Ley 599 de 2000: Artículos 58 (Numerales 3 y 10), 61, 103 y 104 (Numerales 4 y 7)

Ley 890 de 2004: Artículo 14

Ley 906 de 2004: Artículos 351

### **Ubicación del Escenario**

Homicidio Agravado, de conformidad con el artículo 104 numerales 4 y 7, por haberse cometido por motivo fútil y haberse colocado a la víctima en situación de inferioridad o indefensión.



### ***Homicidio Agravado por Porte Ilegal de Arma de Fuego/Confirma Condena/ Testigo Único/ Reconocimiento fotográfico y en fila***

Acta N° 036 de Febrero 07 de 2011

Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2008-00220-01

Identificación de las Partes:

Procesado: Jhon Jairo Valencia Acevedo

Ofendido: Jaime Morales Moreno

Magistrado Ponente: H.M. Dra. Gloria Ligia Castaño

### **Problema Jurídico**

¿Es ajustada a derecho la diligencia de reconocimiento fotográfico y posteriormente en fila de personas realizada por testigo único sin la presencia del Ministerio Público y del Defensor?

### **Tesis de Decisión**

Tesis 1.

El reconocimiento fotográfico no requiere de la presencia del Ministerio Público o del Defensor cuando éste se realiza en la etapa de indagación, como aconteció en este caso. La tesis de testigo único es testigo nulo no se aplica en el actual Sistema Penal Acusatorio, esta se circumscribe en la libre y racional apreciación de la prueba conforme a la sana crítica que el Juez Fallador o de conocimiento aplica a determinado testimonio

## Tesis 2.

El reconocimiento fotográfico se encuentra viciado cuando está ausente el ministerio público, además, este debe acompañarse de otros elementos probatorios que configuren la real ocurrencia del ilícito. El testigo único puede carecer de credibilidad cuando sus descripciones no coinciden con la persona aprehendida

### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

Se advierten dos situaciones; una, que pretende desconocer la legalidad del reconocimiento fotográfico; y otra, revivir la regla testis unus, testis nullus (un solo testigo, testigo nulo), para restarle poder sucesorio a la declarante única.

La diligencia de reconocimiento fotográfico se realizó con el fin de identificar al presunto autor de la occisión y en la etapa de indagación, esto es, antes de que se presentara la aprehensión del acusado y antes de la formulación de imputación, significa que su realización en la forma como lo hizo la Policía Judicial se ajusta a derecho.

La testigo de vista, se presentó a la audiencia de juicio oral, público y contradictorio y allí nuevamente se refirió a los hechos de la misma forma como lo hizo en las entrevistas que tuvo con los investigadores de la Fiscalía, ratificándose bajo la gravedad del juramento no sólo respecto de lo narrado por ella en torno a los hechos de sangre, sino además en cuanto a la individualización del acusado, a quien en plena audiencia señaló como la persona que ingresó al establecimiento de comercio y disparó contra la humanidad de quien en vida respondía al nombre de Jaime Morales Moreno.

La testigo de cargos no faltó a la verdad en su atestación, como que para el momento de los hechos se encontraba aliviada física y mentalmente, pues no hay prueba que diga lo contrario, situación que indica que la convierte en un testigo idóneo; igualmente, cuando ocurrió el acto violento, se encontraba en el lugar de los hechos, a unos cuantos pasos de donde se presentó la detonación que acabó con la vida del señor Jaime Morales Moreno, es decir, estaba en un lugar privilegiado que le permitió ver todo lo que acontecía a su alrededor; y finalmente, cuando se presentó la escena de sangre, desde su inicio hasta su culminación, tuvo la oportunidad de presenciarla, procesarla, grabarla en su conciencia, y consecuentemente, evocarla con facilidad después de sucedida, dado lo despejado del lugar de los hechos, el estado luminosidad del mismo y su capacidad de percepción.

### **Decisión**

Confirma la sentencia que por vía de apelación se ha revisado, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, condenó al señor Jhon Jairo Valencia Acevedo por los delitos de Homicidio Agravado y Porte ilegal de arma de fuego o municiones, donde es ofendido Jaime Morales Moreno.

Compulsa copias de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de falso testimonio; asimismo, para que se investigue la conducta de Hurto Calificado y Agravado que ocurrió en los hechos en que perdió la vida el señor Jaime Morales Moreno

### **Normas**

Constitución Política: Artículo 29  
Ley 599 de 2000: Artículos 103, 104, 365  
Ley 906 de 2004: Artículos 252 y 253

### **Doctrina**

La Prueba Penal. Carlos Clement Durant. Editorial Tiran Lo Blanch Libros, página 153.

### **Relación con los Precedentes**

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal:

- Sentencia de 12 de julio de 1989 (Radicado 3159)
- Sentencia de 15 de diciembre del 2000, (Radicado 13119)
- Sentencias de 8 de julio y 17 de septiembre de 2003, (Radicados 18025 y 14905, respectivamente)
- Sentencia de 28 de abril de 2004, (Radicado 22122)
- Sentencia de 17 de septiembre y 27 de octubre de 2008, (Radicados 28541 y 26416, respectivamente)

### **Ubicación del Escenario**

Homicidio Agravado por el porte de arma de fuego



### ***Homicidio Culposo/Infracción al deber objetivo de cuidado***

Acta N° 32 de 28 de Enero de 2011

Procedencia: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 20070310101

Identificación de las Partes

Procesado: Carlos Alberto Bedoya Ceballos

Ofendido: César Augusto Medina Ramos

Magistrado Ponente: H.M. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

### **Problema Jurídico**

Debe la Sala establecer si conforme lo argumenta la defensa, la sentencia debe ser revocada pues, no se demostró una actuación contraria al deber objetivo de cuidado, predictable del señor Carlos Alberto Bedoya Ceballos, en los hechos en que resultara muerto el señor César Augusto Medina Ramos.

### **Tesis de Decisión**

Tesis 1.

El procesado lesionó el deber objetivo de cuidado al no observar el comportamiento sensato propio de los conductores, máxime, cuando el vehículo es de tamaño ostentoso

Tesis 2.

No sólo debe observarse el comportamiento del conductor que ha cometido la infracción del deber objetivo de cuidado, sino que además debe también analizarse el

proceder de ofendido frente a la realización de dicha infracción

### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

Las reglas de derecho que gobiernan ciertas actividades de riesgo –como el tráfico automotor, la construcción, la actividad farmacéutica, el transporte aéreo, la investigación científica, etc.– colaboran con el esclarecimiento de la conducta imprudente, pues, no siendo conditio sine qua non su proferimiento para establecer la existencia de la misma, facilitan con mucho el trabajo del operador judicial, habida cuenta que el criterio «deber objetivo de cuidado» sigue siendo válido para demostrar el actuar que extravasa un riesgo permitido. Así pues, el no obstaculizar, perjudicar o «poner en riesgo a los demás», se erige en imperativo ineludible de todo protagonista del tráfico viario. A ello debe sumarse que la experiencia que una actividad va decantando, permite a cada partícipe del tránsito, saber que exigencias adicionales del cuidado debido, son necesarias en cada evento.

Es evidente que en la actividad de guiar automotores, pueden ejecutarse maniobras de riesgo; de hecho, tal es una actividad permitida, pero, también es claro, no es admisible la creación de riesgos adicionales a los permitidos o el elevar los ya existentes. Cruzar una vía de lado a lado, es una actividad de riesgo permitido, con específicas reglas que deben acatarse.

No era la primera vez que esto hacía el procesado, sabía que debía tomar todas las precauciones posibles para no causar un accidente; él lo asevera con firmeza. Es evidentemente claro que para él resultaba verdad incontrastable que no podía, bajo ninguna circunstancia, emprender una maniobra de CRUCE, si no estaban abiertas las puertas; pues él sabía de lo largo del carro y que por ello éste tenía un sobrante trasero que daba sobre la calzada. Pero arriesgó la maniobra; a pesar de estar la puerta cerrada, cruzó al otro lado. Y ello es claro porque otro conductor no permitía el ingreso del camión por aquél conducido, hasta tanto no terminara de parquearse.

Siendo un avisado sobre esta maniobra, porque así lo corrobora el justiciable, bien sabía que debía permanecer en el carril contrario, con luces puestas como dice las tenía encendidas, mientras se aseguraba, no apenas de manera aproximada, sino EN UN CIEN POR CIENTO, que por el carril contrario no existían otros protagonistas del tráfico, actuando al amparo del principio de confianza, como bien lo dijo el señor juez a quo.

Dicha maniobra constituye, sin más, la elevación del riesgo permitido de cruzar la vía, al no poseerse la certidumbre absoluta de la inexistencia de obstáculos, que llevasen a feliz término tan delicada y riesgosa actuación; Al par de ello, cumple decir que la previsibilidad objetiva y subjetiva en este caso, del suceso finalmente ocurrido, no se llaman a dudas, pues tal actividad era del quehacer ordinario del acusado, quien incluso en sus palabras retrata esa anticipación del posible evento.

Lo que sus palabras reflejan es conocimiento del peligro, advirtiendo las actividades emprendidas para evitarlo; empero, lo que los hechos reflejan, es todo lo contrario, esto es, se conocía de la situación de riesgo, pero se actuó a contrapelo de ese conocimiento.

### **Decisión**

CONFIRMA en todas sus partes el fallo apelado, en el cual se declaró penalmente responsable de la muerte (a título de imprudencia) al procesado.

**Normas:**

Ley 599 de 2000: Artículos 9, 23, 104

Ley 906 de 2004: Artículos 381

**Relación con los Precedentes**

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal:

Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal:

Providencia de noviembre 30 de 2005 (Radicado 2005-00673-01).

**Doctrina**

Carlos A. Gómez Pavajeau. "Teoría Moderna del delito culposo" en *Estudios de Dogmática en el Nuevo Código Penal*. 1<sup>a</sup> parte, 2<sup>a</sup>. Ed. Bogotá, Ediciones Jurídicas

Günther Jakobs. *Derecho Penal. Parte General*. Trad. de Cuello contreras y Serrano-González de M. Madrid, Civitas, 1995, p.24

Alfonso Reyes Echandía. *Obras Completas. Tomo I*, Bogotá, Edit. Temis, 1998, p. 221.  
José Antonio Choclán Montalvo. *Deber de cuidado y delito imprudente*. Barcelona, Casa Ed. Bosch, 1998, p. 28.

Claus Roxin. *Derecho Penal PG, Tomo I (Fundamentos. La estructura de la teoría del delito)*. Madrid, Civitas, 1997, p. 1000.

**Ubicación del Escenario**

Homicidio Culposo, maniobras y deber objetivo de cuidado



***Homicidio/Confirma y Modifica Pena/Ámbito de Movilidad/Criterio de los Cuartos***

Acta N° de de 2011

Procedencia: Juzgado Penal de Circuito de Riosucio, Caldas

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso 2010-00252-01

Identificación de las Partes

Procesado: Jamilton Sebastián Sánchez García

Ofendido: Fernando Guevara Largo

Magistrado Ponente: H.M. Dra. Gloria Ligia Castaño

**Problema Jurídico**

¿Es acertada y coherente la dosificación de la pena en el ámbito de movilidad de los cuartos cuando se omite la motivación que señala el artículo 61 del código penal?

## **Tesis de Decisión**

Tesis 1.

El Juez de conocimiento al momento de individualizar la pena debe sujetarse al artículo 61 del Código Penal, esto es, debe haber motivación para su fijación.

Tesis 2.

El Juez de conocimiento debe partir del primer cuarto medio, aplicándole el mínimo de ese cuarto y rebajándole por el preacuerdo

## **Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

El Juez del conocimiento debe cumplir la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 61 del Estatuto Punitivo de motivar la dosificación de la pena, como que la norma imperativamente le exige al Funcionario Judicial la necesidad de ponderar los criterios allí fijados para imponer la pena dentro del cuarto respectivo, particularmente, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

De manera entonces, que dada la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la pluralidad de sujetos activos, la ausencia de causales de justificación o atenuación de la conducta, la pena que debe impartirse en este asunto se fijará por encima del límite mínimo del primer cuarto, quedando pues la pena dentro del primer cuarto medio; quantum que se rebajara en un cincuenta por ciento de conformidad con el preacuerdo celebrado con la Fiscalía; Sanción que, de veras, cumple las funciones de prevención general para que otras personas en condiciones similares a éstas se abstengan de realizar conductas como las descritas, dadas las consecuencias que la misma puede generar; retribución justa debido al derecho fundamental lesionado en este caso, como es el de acabar con la vida de un ser humano; y prevención especial y reinserción social, a efectos de que el procesado pueda reencausar su vida y resocializarse para que pueda volver a vivir en sociedad.

## **Decisión**

Confirma la sentencia que por vía de apelación ha revisado la Sala en cuanto condenó al procesado.

Modifica la pena principal; Igualmente se modifica la pena accesoria, como que la suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena principal.

## **Normas:**

Ley 599 de 2000: Artículos 58 (Numerales 2 y 10), 60 y 61, 103, 130

Ley 890 de 2004: Artículo 14

Ley 906 de 2004: Artículos 351

## **Relación con los Precedentes**

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal:

Auto del 7 de Febrero de 2007 (Radicado 26448)

Auto del 1º de Noviembre de 2007 (Radicado 28384)  
Auto del 9 de Junio de 2008 (Radicado. 29250)

Sentencia del 17 de agosto de 2005 (Radicado 23458)  
Sentencia de Tutela de 4 de Abril de 2006 (Radicado T-24868)  
Sentencia de 4 de Mayo de 2006, (Radicado 24531)  
Sentencia de Junio 29 de 2008 (Radicado 29788)

### **Ubicación del Escenario**

Coautoría del delito de Homicidio

---

# I

---

## ***Inasistencia Alimentaria/Desistimiento de la Acción Penal/Mecanismo de Justicia Restaurativa/Reparación integral e indemnización de perjuicios/Extinción de la acción penal***

Acta N° 031 de Enero 28 de 2011

Procedencia:

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2008-00123-01

Identificación de las Partes:

Procesado: Edgar Carvajal Osorio

Magistrado Ponente: H.M. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

### **Problema Jurídico:**

¿La aceptación del desistimiento precluye la acción penal? ¿Se configura una extemporaneidad de la presentación del desistimiento?

### **Tesis de Decisión:**

Tesis 1

Si la querellante legitima desistió porque hubo i) reparación integral y ii) pago integral de los perjuicios, la observación del juez resulta sesgada con perjuicio del justiciable, pues, si es inoperante –como en efecto lo es—el desistimiento, el pago de los perjuicios y la reparación abren la vía de la preclusión,

Tesis 2

La conducta punible de la “inasistencia alimentaria”, puede ser objeto de las diversas posibilidades de justicia restaurativa que la ley procesal en vigencia, consagra; para el específico caso del desistimiento, empero, la norma ha previsto un término preclusivo, esto es, que dicha forma de acceder al finiquito del proceso, debe actualizarse antes de “concluir la audiencia preparatoria”.

### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia:**

Conforme al ordenamiento legal en vigencia, algunos delitos precisan de la instauración de querella de parte interesada, para que la jurisdicción se encargue del impulso de la actuación que corresponda. Con todo, es posible también que la acción penal cese, por voluntad de las partes, si se actualiza algún mecanismo de justicia restaurativa; Incluso en el marco del sistema acusatorio la reparación de perjuicios, aún en los casos en los que la víctima es un menor, conduce a la extinción de la acción penal, pues, así se deduce de lo expresado por el 2º de la Ley 1142 de 2007, al anotar que “La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”.

De la misma manera, si el art. 193 del CIA manda que se repare en que el interés superior del menor sea protegido cuando de precluir la investigación se trata, es claro que en este suceso está demostrada la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, y que mucho bien le hace al menor-víctima, que su padre no cargue con antecedentes penales que le puedan impedir o dificultar el desarrollar de sus tareas y quehaceres, pues, por lo menos ella no será causa de su reincidencia en la omisión aquí demostrada.

#### **Decisión:**

Revoca la decisión objeto de apelación y, en su lugar, declara la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Edgar Carvajal Osorio, acusado del delito de inasistencia alimentaria en detrimento del menor HSCL.

#### **Normas:**

Ley 599 de 2000: Artículos 63,  
Ley 904 de 2004: Artículos 34, 37, 74, 76 y 77, 324  
Ley 1098 de 2006: Artículos 193  
Ley 1142 de 2007: Artículo 2º

#### **Relación con los Precedentes:**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal:

Auto de Julio 21 de 1998  
Auto del 20 de febrero de 2008 (Radicado 29003) y  
Sentencia de 10 de noviembre de 2005 (Radicado 24032)  
Sentencia del 24 de febrero de 2000 (Radicado 13711)  
Proceso de Mayo 15 de 2008 (Radicado 2683)  
Sentencia de 22 de julio de 2009 (Radicado 31248)

#### **Comentarios:**

¿Sí no se trata de un delito querellable, porqué se está hablando de desistimiento? Parece que existe alguna incongruencia normativa, porque el art. 193 de la Ley 1098 de 2006 acepta que una tal figura pueda darse. De todas maneras, la reforma introducida al art. 37 del C.P.P, por el art. 2º. De la Ley 1142 de 2007, zanja la cuestión, pues, precisamente para casos como el de la inasistencia alimentaria, con víctimas menores (y por ende de investigación oficiosa), se previó la dicha norma.

---

# T

---

## *Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes/Confirma Condena/ Principio de Oportunidad/Ejecución Condicional y Prisión Domiciliaria*

Acta N° 018 de Enero 27 de 2011

Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2009-00049-01

Identificación de las Partes:

Procesados: Sergio Alejandro Zapata Cardona y Álvaro Hernán Múnica Cortés y otros

Magistrado Ponente: H.M. Dra. Gloria Ligia Castaño

### **Problema Jurídico**

¿Es válida la negativa de aplicar los subrogados penales de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria cuando quiera que se discutan sobre los aspectos subjetivos de estos?

### **Tesis de Decisión**

Tesis 1.

La aplicación de estas normas se circunscribe a un criterio amplio de interpretación en la parte subjetiva; esto, sumado a la ausencia de antecedentes penales configura la exigencia de imponer a los procesados la ejecución condicional de la pena o la prisión domiciliaria.

Tesis 2.

La interpretación amplia respecto de los aspectos subjetivos de la norma se sujeta también a la modalidad de la conducta y la gravedad de esta; de igual modo, se atiende al criterio de peligrosidad frente a la comunidad y las actitudes de los procesados en la realización efectiva del ilícito

### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

El comportamiento desarrollado por los acusados de conservar y vender estupefacientes en la residencia ocupada por éstos, no sólo colocaban en peligro la salud de la comunidad, además de otros derechos tales como la seguridad pública y la tranquilidad del vecindario, sino que también estaban contribuyendo al mantenimiento y expansión del narcotráfico, a la delincuencia organizada y a la crisis económica que genera dicha actividad delictual.

Si individuos como los acusados, inescrupulosamente convierten su lugar de residencia en sitio propicio para el expendio y consumo de estupefacientes no están mostrando el más mínimo respeto por la comunidad de ese sector al realizar frente a éstos esa clase de ilicitud, convirtiendo el sector en un foco de delincuencia; poco les importa entonces las normas de convivencia ciudadana y el bienestar de la comunidad e incitan con su actitud a que el tráfico en el país se conviertan en un emporio difícil de derrotar.

Para los sentenciados ya era costumbre dedicarse a la venta de drogas ilegales,

constituyéndose así un peligro para sociedad; por ende resulta desafortunada la petición invocada por la Defensa dirigida a que se otorgue a sus prohijados el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, por no cumplir con el aspecto subjetivo que el artículo 63 del Código Penal reclama.

Además de lo anterior, porque la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia en casos tan graves como éstos, dejaría en la población de ese sector una sensación de impunidad, de desamparo y desgano para enfrentar, denunciando, conductas como éstas que ocasionan graves perjuicios a la comunidad, pero en especial a los jóvenes y niños en formación.

### **Decisión**

Confirma la sentencia de condena emitida contra los señores Sergio Alejandro Zapata Cardona y Álvaro Hernán Múnera Cortés

### **Normas**

Ley 599 de 2000: Artículos 38, 63, 376

Ley 906 de 2004: Artículos 321, 477

Ley 890 de 2004: Artículo 14



### ***Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes/ Prisión Domiciliaria/ Padre Cabeza de Familia***

Acta N° 028 de Febrero 02 de 2011

Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de la Dorada, Caldas.

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2010-826-01

#### **Identificación de las Partes**

Procesado: Wilson Lozada Peralta

Magistrado Ponente: H.M. Dra. Gloria Ligia Castaño

### **Problema Jurídico**

¿Cuándo es el momento adecuado y quien es el juez competente para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia?

### **Tesis de Decisión**

Tesis 1.

En tratándose de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal, ha dicho que éste tema es de exclusivo resorte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que hace improcedente cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez de conocimiento, por tratarse de una solicitud extemporánea por anticipación.

Tesis 2.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales ha fijado tres directrices que deben

llevar a los Jueces de conocimiento a pronunciarse o no sobre la prisión domiciliaria del padre o madre cabeza de familia.

### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

Al decidir si se concede o no la prisión domiciliaria debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1º) Si en primera instancia, no se solicitó el beneficio de la prisión domiciliaria, el Juez de conocimiento al momento de emitir el sentido del fallo y de proferir la sentencia respectiva, deberá abstenerse de pronunciarse sobre dicha figura y deferir el tema al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez quede legalmente ejecutoriada la sentencia.

2º) Si se planteó en primera instancia y en sede de apelación la segunda instancia advierte que están dados con claridad absoluta todos los requisitos para concederla, se entrará a resolver de fondo, en virtud única y exclusivamente de la defensa de los derechos fundamentales de los menores e interés superior del niño

3º) Si en primera instancia se debatió el asunto, pero en segunda instancia no aparece clara la concurrencia de los requisitos que tal figura reclama y sobre todo no es evidente la inminente necesidad de proteger los derechos de los menores, es más sano acoger entonces la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

### **Decisión:**

Confirma el fallo de carácter condenatorio emitido en contra del procesado

Declara la nulidad, de manera exclusiva, de las consideraciones y decisión realizadas por el A quo en el fallo de primera instancia, atinentes a la prisión domiciliaria del condenado como padre cabeza de familia.

### **Normas**

Constitución Política: Artículo 42

Ley 599 de 2000: Artículo 376

Ley 750 de 2002

Ley 906 de 2004: Artículos 38, 447, 461

### **Relación con los Precedentes**

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal:

Sentencia de Agosto 23 de 2007. (Radicado 27337).

Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal:

Fallo 2<sup>a</sup> instancia. Providencia de mayo 21 de 2010. (Radicado 2010-80013-01)

Providencia de Diciembre 14 de 2009 (Radicado 2006-02406-01)

### **Comentarios**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales se separa de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el tema y establece tres criterios para determinar si es válido el pronunciamiento que hacen los jueces de conocimiento respecto del beneficio de la prisión domiciliaria



***Fabricación, Trafico o Porte de Estupefacientes/ Confirma Parcialmente/ Condena de Ejecución Condicional***

Acta N° 030 de Febrero 4 de 2011

Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2010-82563-01

Identificación de las Partes

Procesado: José Raúl Henao Aguirre

Magistrado Ponente: H.M. Dra. Gloria Ligia Castaño

**Problema Jurídico**

¿Es acertado negar la imposición de condena de ejecución condicional amen de suposiciones e inferencias por parte del juez respecto del aspecto subjetivo del artículo 63 penal?

**Tesis de Decisión**

Tesis 1.

Al momento de entrar a decidir sobre la concesión o no del subrogado penal de la condena de ejecución condicional de que trata el artículo 63 del Código Penal, el Juez de conocimiento sobre todo en lo referente al aspecto subjetivo debe analizar y ponderar la modalidad y gravedad de la conducta y los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado.

Tesis 2.

No basta pues especular en relación con tales aspectos para que el argumento con que se sustenta una decisión se torne válido, sino que además, se requiere de un respaldo probatorio que no deje duda de que hubo una verdadera motivación que haga imperioso su respaldo lo que significa que a partir del discurso del juez no se puede concluir que la modalidad del delito imputado al acusado y aceptado por éste impida la concesión del subrogado penal de la condena de ejecución condicional.

**Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

La razón de mayor peso que impide acoger el planteamiento del Juez de primera instancia, estriba en que la Fiscalía le formuló cargos al procesado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fue precisamente a ese hecho punible al que se allanó, circunstancia que obviamente le impedía al Fallador, entrar a realizar consideraciones en relación con una presunta venta que nunca le fue endilgada al sindicado. En consecuencia, razón le asiste al Censor en argumentar que su prohijado debe gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, ya que el hecho de conservar marihuana en su casa se reporta como de menor gravedad que el de venderla.

Aunado a ello, se trata de una persona que no registra antecedentes penales, de donde se puede inferir que su comportamiento anterior a este hecho frente a la sociedad, ha sido bueno y que, si bien ahora incurrió en dicha delincuencia al conservar en su vivienda la marihuana incautada, sin saberse si el destino de la misma era para venderlo o para

guardársela a quienes sí trafican con ella o si era para su consumo, no por ello debe privársele de la oportunidad de encauzar nuevamente su comportamiento hacia el bienestar ciudadano, máxime cuando se trata de una persona de avanzada edad que, seguramente dado el gran recorrido de su vida, puede fácilmente asimilar y corregir el error en que incurrió, en aras de continuar con una vida normal frente a la comunidad.

En consecuencia, como se trató de un delito de conservación de marihuana por parte de una persona de avanzada edad que carece de antecedentes penales y medidas de aseguramiento por similares delitos, y además de ello, la pena impuesta no supera los tres años de prisión, cumple cabalmente con los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que se concederá a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijándole un período de prueba de tres años, durante los cuales deberá cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

### **Decisión**

Confirma parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales

Revoca el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en cuanto que negó al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **Normas**

Ley 599 de 2000: Artículos 63, 65, 376

### **Ubicación del Escenario:**

Delito de conservación de estupefacientes



### ***Tráfico, Porte o Fabricación de Estupefacientes/ Madre Cabeza de Familia/ Prisión Domiciliaria***

Acta N° 041 de Febrero 11 de 2011

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas.

Juez o Tribunal: Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal

Número del Proceso: 2010-81757-01

Identificación de las Partes

Procesado: Sandra Milena Hincapié Chacón

Magistrado Ponente H.M. Dra. Gloria Ligia Castaño

### **Problema Jurídico**

¿Cuándo es el momento adecuado y quien es el juez competente para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia?

### **Tesis de Decisión**

Tesis 1.

En tratándose de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal, ha dicho que éste tema es de exclusivo resorte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que hace improcedente cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez de conocimiento, por tratarse de una solicitud extemporánea por anticipación.

#### Tesis 2.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales ha fijado tres directrices que deben llevar a los Jueces de conocimiento a pronunciarse o no sobre la prisión domiciliaria del padre o madre cabeza de familia.

#### **Resumen de la Argumentación de la Sentencia**

Debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1º) Si en primera instancia, no se solicitó el beneficio de la prisión domiciliaria, el Juez de conocimiento al momento de emitir el sentido del fallo y de proferir la sentencia respectiva, deberá abstenerse de pronunciarse sobre dicha figura y deferir el tema al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez quede legalmente ejecutoriada la sentencia.

2º) Sí se planteó en primera instancia y en sede de apelación la segunda instancia advierte que están dados con claridad absoluta todos los requisitos para concederla, se entrará a resolver de fondo, en virtud única y exclusivamente de la defensa de los derechos fundamentales de los menores e interés superior del niño

3º) Sí en primera instancia se debatió el asunto, pero en segunda instancia no aparece clara la concurrencia de los requisitos que tal figura reclama y sobre todo no es evidente la inminente necesidad de proteger los derechos de los menores, es más sano acoger entonces la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

De manera entonces que si los hijos de la sentenciada no se encuentran desprotegidos en estos momentos, el tema sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, bien puede esperar hasta que la sentencia se halle ejecutoriada a efectos de que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente para ello, se pronuncie al respecto, dándole así la oportunidad a las partes que hagan uso del derecho a la doble instancia.

#### **Decisión**

Confirma el fallo de carácter condenatorio

Declara la nulidad, de manera exclusiva, de las consideraciones y decisión realizadas por el A quo dentro del fallo de primera instancia, atinentes a la prisión domiciliaria de la condenada como madre cabeza de familia.

#### **Normas**

Constitución Política: Artículo 42

Ley 599 de 2000: Artículo 376

Ley 750 de 2002

Ley 906 de 2004: Artículos 38, 447, 461

#### **Relación con los Precedentes**

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal:

Sentencia de Agosto 23 de 2007. (Radicado 27337)

Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal:

Fallo 2<sup>a</sup> instancia. Providencia de mayo 21 de 2010. (Radicado 2010-80013-01)

**Comentarios**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales se separa de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el tema y establece tres criterios para determinar si es válido el pronunciamiento que hacen los jueces de conocimiento respecto del beneficio de la prisión domiciliaria

**Ubicación del Escenario**

Tráfico, Porte o Fabricación de Estupefacientes en la Modalidad de Venta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARÍA – RELATORÍA – SALA PENAL  
PROVIDENCIAS PUBLICADAS  
H.M. DR. HÉCTOR SALAS MEJÍA  
ÍNDICE ALFABÉTICO  
2011**

---

---

**C**

Nombre	<b>COAUTORÍA / Coautoría impropia / Complicidad / Grados de participación.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 07 de julio 12 de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia con Función de Conocimiento de Chinchiná.
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia

	condenatoria profiere privación de la libertad en centro de atención especializada al procesado menor de edad UHP, por ser el responsable de la comisión de los delitos de homicidio agravado y coautor de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en calidad de cómplice.
Número del proceso	No. 2011-80011-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Fiscalía. Apelado: Juzgado Promiscuo de Familia con Función de Conocimiento de Chinchiná. Procesado: Menor UHP.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente modificar el título del procesado de cómplice a coautor cuando analizados los hechos del caso evidencian que el aporte no fue accesorio sino una contribución importante?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, puesto que el procesado efectivamente fue responsable de los delitos a los que se le condena en modalidad de cómplice, toda vez que su intervención en el ilícito fue secundaria y accesoria, pues la sola entrega del arma no es suficiente argumento para establecer que el hecho le pertenece, demostrando con ello un desinterés en la ejecución de la conducta punible.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que el procesado participó en el ilícito no como cómplice sino como coautor impropio, ya que los hechos y las evidencias así apuntan a considerar tal título, pues su participación fue instrumental, lo que indica que la entrega del arma fue un hecho principal y no secundario, que si no se hubiese dado no se hubiera cometido el</p>

	<p>delito, llevando a concluir ello que la contribución fue importante, y hubo por tanto acuerdo común y división funcional del trabajo en la ejecución de la conducta punible, con interés del procesado en llevarla a cabo.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que en virtud a lineamientos jurisprudenciales y doctrinales, la complicidad y coautoría son grados o títulos de participación en la comisión de un delito, donde el primero se configura cuando la ayuda prestada es secundaria o accesoria, por lo que el hecho no le pertenece al procesado y éste no muestra un interés claro en la ejecución de la conducta punible, y por su parte, en el segundo la contribución en el ilícito si es importante y principal, que se configura cuando concurre un acuerdo común y una división funcional de trabajo, que llevan a concluir que tuvo un dominio en el hecho y un interés en la producción del resultado.</p> <p>Por lo anterior, el ad-quem discurre en que el procesado es responsable del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en modalidad de coautor impropio, pues el hecho de haber aquél entregado el arma objeto del ilícito, lo pone en una posición esencial y necesaria en la comisión del mismo, por lo que su aporte fue importantísimo y no irrelevante como lo decide el a quo, pues de no haber prestado esa ayuda, no se hubiera producido el resultado.</p>
Decisión	Confirma la sentencia que por vía recurso de apelación se ha revisado, modificada en el grado de intervención que pasa de una

	complicidad a una coautoría impropia.
Ubicación del escenario	Grados de participación en la ejecución de la conducta punible.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 599 de 2000 Artículos 6, 10, 29, 30, 103, 104.</li> <li>• Ley 1098 de 2006 Artículos 163, 178, 179, 187.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia del 21 de agosto de 2003, Radicado 19.213.</li> <li>• Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de febrero de 2009, radicado 29418. M.P. María del Rosario González de Lemos.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.</li> </ul>
Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> <li>• VICTORIA GARCIA DEL BLANCO. La coautoría en derecho penal, Valencia. Tirant lo Blanch, 2006. Página 381.</li> <li>• MIGUEL DIAZ y GARCIA CONLLEDO, La autoría en derecho penal, Barcelona, Editorial PPU, 1991, página 653.</li> </ul>

Nombre	<b>COMPLICIDAD / Encubrimiento</b> <i>Grados de participación en la conducta punible / Redosificación de la pena / Valoración probatoria / Retractación.</i>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta Nº 156 del veintiocho de junio de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia condena al procesado Luis Gonzaga Piedrahita Piedrahita

	como cómplice responsable del delito de homicidio simple.
Número del proceso	No. 2008-00004-01
Naturaleza del proceso	Recurso de Apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Defensor del procesado. Apelado: Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma (Caldas). Procesado: Luis Gonzaga Piedrahita Piedrahita.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	¿Es procedente modificar la responsabilidad del procesado de cómplice a encubridor en base a la credibilidad de los testimonios cuando se presenta una retractación por parte de los demás testigos condenados?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, ya que si bien fue cierto que hubo retractación en los testimonios de los demás condenados, según lineamientos jurisprudenciales ello no da plena convicción de que haya un error en la apreciación probatoria por parte del juez, así los hechos narrados dan a concluir la existencia de un denominador común, el cual fue que el procesado si era conocedor de la previa ejecución de la conducta punible, y que así no haya participado en la comisión de la misma simultáneamente si lo hizo después, toda vez que fue quien facilitó la ejecución de las demás etapas del iter criminal.</p> <p>Por tales motivos, el procesado actuó como cómplice, pues contribuyó a la realización del delito con actos anteriores al mismo, en cuanto no fueron "físicos" sino "intelectuales y de conocimiento".</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que los testimonios de los demás condenados muestra una retractación que le hace perder</p>

	credibilidad a los mismos, así no demostrándose verosímilmente en los hechos narrados que el procesado supo con anterioridad que se iba a ejecutar la conducta punible, éste se halla en calidad de encubridor, concluyéndose que una vez cometido el delito el procesado se dio cuenta del mismo y posteriormente fue que participó en las etapas siguientes de la empresa criminal.
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que aunque se evidencia una clara retractación en los testimonios de los condenados participantes en la comisión del delito, ello no desacredita el juicio de credibilidad de los mismos, por lo que si un testigo narró que el procesado actuó con posterioridad a la ejecución de la conducta punible pero tenía un conocimiento previo de la ocurrencia de la misma, ello debe ser tomado como prueba suficiente así en otros puntos se retracte, pues la misma declaración coincide en los demás testimonios aportados al proceso.</p> <p>Por lo dicho, el a quo si condenó en derecho al procesado en calidad de cómplice, y no en el de encubridor como pretendía la parte apelante.</p>
Decisión	Confirma. Modificada en una redosificación de la pena, toda vez que el a quo cuantificó exageradamente la misma basado en más elementos subjetivos que objetivos.
Ubicación del escenario	Participación en la ejecución de la conducta punible. Partícipes.
NORMAS	C.P.P Artículos 61, 205, 383 – 404
Relación con los antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia del 16 de noviembre de 2001. Rad. 14361.</li> <li>• Sentencia de Marzo 11 de 2.009, radicado 21.703. M.P.</li> </ul>

	María del Rosario González de Lemos.
--	--------------------------------------

---

## D

---

Nombre	<b>DELITO CULPOSO / Infracción al deber objetivo de cuidado / Previsibilidad / Riesgo permitido / Teoría de la Imputación Objetiva / Subrogado penal / Cancelación de multas.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 057 del nueve (09) de marzo de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia condena al procesado Carlos Alberto Vélez García como responsable del delito de lesiones personales culposas, y absuelve a la señora Marleny Bedoya Montoya por la misma conducta punible.</p> <p>La primera instancia basó su decisión de condena en cuanto el señor Carlos Alberto Vélez García estaba en la obligación como conductor de automóvil de comportarse conforme a las normas de cuidado, por lo que al incumplir ello, rebosó el riesgo que le estaba permitido, encajando por lo tanto su conducta en delito de lesiones personales a título de culpa. Por su parte, la absolución de la señora Marleny Bedoya Montoya se fundamentó en que si bien tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos, su presencia en tales fue a penas tangencial, por lo que no es dable</p>

	decir que ella rebosó el riesgo permitido propio de la conducción de automóviles.
Número del proceso	No. 2007-00281-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensa del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales (Caldas).</p> <p>Procesado: Carlos Alberto Vélez García.</p> <p>Ofendidos: Carlos Andrés Rincón Jiménez y Lina María Aguirre Gómez.</p>
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	<p>Problema 1. ¿Es suficiente la simple relación de causalidad material para imputarle responsabilidad penal a un procesado cuando su actividad es riesgosa como la conducción de vehículos?</p> <p>Problema 2. ¿Es procedente concederle subrogado penal a un procesado que no ha cancelado la multa impuesta por insolvencia económica?</p>
Tesis de decisión	<p>Tesis 1-1 No es suficiente, pues la ley penal en su claridad y expresión ha establecido que la mera causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.</p> <p>Tesis 1-2 Si es suficiente, pues si bien es cierto la ley penal da a interpretar que la simple relación de causalidad material no es suficiente para imputarle responsabilidad penal a un procesado, si a ello se le añade que éste dentro de su conducta desarrolló actividades riesgosas como la conducción de vehículos, y por lo tanto aumenta el riesgo permitido y produce un resultado antijurídico infringiendo el deber</p>

	<p>objetivo de cuidado por su imprudencia y negligencia desatada, debe atribuirsele objetivamente la imputación de la conducta punible.</p> <p><b>Tesis 2-1</b></p> <p>No es procedente, toda vez que la situación de insolvencia económica del procesado no es razón suficiente para conceder el subrogado penal cuando se le haya impuesto multa, pues ésta no es una deuda bajo un trámite de ejecución fiscal, sino que es una sanción penal que obligatoriamente debe cumplirse, buscándose el cumplimiento de la pena principal adicional.</p> <p><b>Tesis 2-2</b></p> <p>Si es procedente, pues el procesado al encontrarse en insolvencia e incapacidad económica, carece de cualquier medio de pago para sufragar la obligación pecuniaria contenida en la multa, por lo que no se puede supeditar la posibilidad de acceder a un subrogado penal cuando no se pueda cancelar la multa impuesta, puesto que ambas sanciones son independientes.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que el procesado al ser un profesional en la conducción de vehículos como es el de ser taxista, por su pericia debió haber sido prudente y no invadir el carril donde la motocicleta llevaba su paso, pues tal atrevimiento hizo que la moto se acercara y chocara contra él, siendo ello posible de advertir y superar por el taxista, pues era previsible que tal hecho ocurriera. Así las cosas, el procesado infringió las mínimas normas de conducción de automóviles, que al ser quebrantadas elevaron el riesgo</p>

	<p>permitido y violaron el deber objetivo de cuidado, circunstancia que acreditada junto con un resultado antijurídico y un nexo de causalidad, dan a concluir que el procesado es responsable de la conducta punible que se le endilga siéndole objetivamente imputable.</p> <p>Por otra parte, conforme a lineamientos jurisprudenciales del Tribunal y de la Corte Constitucional, se ha dicho que la concesión del subrogado está supeditada al pago de la multa, pues esta por su naturaleza sancionatoria busca el cumplimiento de la pena principal adicional, por lo que si no se cumple aquella tampoco será beneficiario de la gracia que le concede ésta. Lo anterior, independientemente de que el procesado esté o no en capacidad de pagar la multa, pues ello no es razón legal para que el juez de instancia discrecionalmente conceda el subrogado a sabiendas del incumplimiento del pago.</p>
Decisión	Confirma. Anula el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al procesado.
Ubicación del escenario	Delitos culposos / Multas.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 23, 39, 63.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 177, 450, 457.</li> <li>• Ley 890 de 2004 Artículo 4.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Providencia del 31 de Mayo de 2007, M.P Dr. José Fernando Reyes Cuartas.</li> <li>• Sentencia de 8 de noviembre de 2007, radicación 27388, M.P Dr. José Leonidas Bustos Martínez.</li> <li>• Sentencias de 4 de abril de 2003, radicación 12742; 20 de mayo de 2003, radicación 16636; y 20 de abril de 2006, radicación 22941.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de 7 de diciembre de 2005, radicación 24696.</li> <li>• CSJ Sala de Casación Penal, sentencia de Diciembre 5 de 2007, radicado 26513, M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.</li> <li>• Acta No. 072 del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.</li> <li>• Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005.</li> <li>• Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Mag. Ponente Marco Antonio Rueda Soto. Rad.110016000023200681480 01 (149). julio 13 de 2007.</li> </ul>
Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> <li>• José Antonio Choclán Montalvo. "Deber de cuidado y delito imprudente". Barcelona, Casa Ed. Bosch, 1998, p.28.</li> <li>• Molina Fernández, Fernando, <i>Antijuridicidad penal y sistema de delito</i>, J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pág. 378.</li> <li>• Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Página 322.</li> <li>• C.J.A. Mittermaier. Tratado de la prueba en materia criminal. Biblioteca jurídica de autores Españoles y Extranjeros. Reus. S.A. Madrid. 1977. P. 303.</li> </ul>

---

## I

---

Nombre	<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA / Absolución / Dosificación punitiva / Subrogados penales / Acción penal / Incidente de reparación.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado

	según acta Nº 083 de Abril cinco (05) de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia absuelve al procesado Silvio Salazar Salazar por el delito de inasistencia alimentaria en perjuicio de su hija menor A.M.S.B, debido a que el absuelto no está en capacidad de sufragar las obligaciones que por orden legal debe a su descendiente por alimentos, además de que no se ha sustraído totalmente de la obligación por cuanto le ha abonado esporádicamente a la menor dinero para su sostenimiento.
Número del proceso	No. 2007-82105-01
Naturaleza del proceso	Recurso de Apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Fiscalía. Apelado: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná (Caldas). Procesado: Silvio Salazar Salazar. Menor: A.M.S.B.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	¿Resulta procedente absolver a un procesado obligado a dar alimentos cuando no está en capacidad económica de responder por los mismos?
Tesis de decisión	Tesis 1. <p>No es procedente, ya que al ser el delito de inasistencia alimentaria de carácter permanente y de trato sucesivo en cuanto a su proceso de consumación, desde que se establecen las obligaciones por la comisión del ilícito hasta que se incumplen, el tiempo en que se evaden esas cargas para el alimentante constituye una reincidencia en el comportamiento delictual.</p> <p>Por lo tanto, si el alimentante “sin</p>

	<p>"justa causa" se sustraer de responder por sus obligaciones, no se puede justificar de manera alguna que las incumple por incapacidad económica, toda vez que no está probado, así resulta el procesado responsable del delito que se le endilga y tenga que responder penalmente por sus actos.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que el procesado cumple con los requisitos para una justificación en el incumplimiento de sus cargas alimentarias, toda vez que: está en incapacidad económica por percibir ingresos inferiores a los que le fija la obligación; no posee bienes; sufre quebrantos en su salud; y ha hecho abonos al alimentario, por lo que ha cumplido parcialmente la obligación, y no totalmente como se cree.</p> <p>Por lo dicho se justifica la conducta evasiva del procesado por el incumplimiento de sus obligaciones, y por lo tanto su absolución en el proceso.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que conforme lo establece la ley procesal penal, si un alimentante alega una "justa causa" como razón para justificar su incumplimiento en la obligación de dar alimentos a quien por ley está obligado a dárselos, y no respalda probatoriamente y con suficiencia tal alegato, inescindiblemente su conducta será dolosa, por lo que se infiere a contrario sensu que el obligado si tenía "causa", y que incumplía aún en capacidad económica de cumplir, toda vez que estaba en la posibilidad real y material de satisfacer las necesidades del</p>

	<p>alimentario.</p> <p>Así, no se puede absolver a quien por ley no reúne las exigencias legales para configurar una justificación en una conducta evasiva en el cumplimiento de las obligaciones que le fija la pena de un delito de inasistencia alimentaria.</p>
Decisión	Revoca la sentencia apelada. Condena al procesado a cumplir pena privativa de la libertad y multas.
Ubicación del escenario	Absolución / Delitos contra la inasistencia alimentaria.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 381</li> <li>• Código Penal Artículos 22, 29, 38, 39, 63, 65, 83, 233</li> <li>• Decreto Ley 100 de 1980</li> <li>• Ley 890 de 2004,</li> <li>• Ley 1181 de 2007</li> <li>• Ley 1395 de 2010.</li> </ul>
Relación con los antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• C.S.J. Sala de Casación Penal. Radicación 21.023. Enero 19 de 2006. MP. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.</li> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia de octubre 7 de 2009, radicado 32732, M.P Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.</li> <li>• Sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado 22813</li> <li>• Corte Constitucional Sentencia C-247 de marzo 16 de 2004.</li> <li>• CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, sentencia del 20 de junio de 2005, rad. núm. 19915.</li> <li>• CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-416 del 28 de mayo de 2002.</li> </ul>

Nombre	<b><i>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA / Tasación de penas / Circunstancias de mayor y menor punibilidad / Parámetros para la determinación de los mínimos y</i></b>
--------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<i>máximos aplicables / Fundamentos y motivos para el proceso de individualización de la pena / Subrogado penal.</i>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 195 del ocho de agosto de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia anticipada condena a la privación de la libertad al procesado John Jarol Cifuentes Carvajal, como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado a título de autor.</p> <p>Igualmente se condena al procesado a interdicción de derechos y funciones públicas, y le deniega la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p>
Número del proceso	No. 2009-00054-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas).</p> <p>Procesado: John Jarol Cifuentes Carvajal.</p> <p>Ofendidos: Pablo Alejandro Cuervo y Mauricio González Rivera.</p>
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente modificar la pena impuesta por el a quo cuando éste se basó en el historial delictivo del procesado como una circunstancia determinante para escoger el monto de la rebaja de pena?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, pues si bien el procesado al allanarse a cargos a inicios de la fase instructiva lo hace candidato a recibir un 50% de la rebaja en su pena, al tener éste un prontuario delictivo previo,</p>

	<p>la existencia de tal es circunstancia suficiente para influir en la escogencia del monto de la rebaja adecuando la pena a un porcentaje menor.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, toda vez que la ley penal no exige como condición para acceder a una rebaja de pena los antecedentes penales del procesado.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que el a quo incurrió en un error, toda vez que consideró que el historial delictivo del procesado es una circunstancia determinante para escoger el monto de la rebaja de pena, supuesto de hecho que no encaja dentro de la ley penal que regula lo pertinente a las rebajas de pena por aceptación de cargos.</p> <p>Así las cosas, es procedente que el procesado acceda a un 50% en la rebaja de su pena, pues su aceptación anticipada es fiel a la teleología de los institutos anticipados de terminación del proceso, donde se reza que “entre más anticipada sea su aceptación de responsabilidad, mayor será el beneficio al que podrá acceder”, siendo este el único requisito a tener en cuenta frente a la tasación de la rebaja de pena.</p>
Decisión	Confirma. Se modifica la pena en el sentido que el monto a imponer al procesado será inferior al decidido por el a quo.
Ubicación del escenario	Criterios y reglas para la determinación de la punibilidad / Tasación de penas.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política de Colombia Artículo 31.</li> <li>• Código Procedimiento Penal Artículos, 348, 447.</li> <li>• Código Penal Artículos 59, 61, 63, 68A, 268, 269.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1142 de 2007 Artículo 37.</li> <li>• Ley 890 de 2004.</li> </ul>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nombre	<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA / Tasación de penas. Circunstancias de mayor y menor punibilidad / Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables / Fundamentos y motivos para el proceso de individualización de la pena / Subrogado penal.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 108 de Mayo 02 de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Séptimo Penal de Circuito de Manizales (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia anticipada condena a la privación de la libertad al procesado Juan David Giraldo Cardona como responsable de la conducta punible de homicidio culposo en calidad de autor.</p> <p>Igualmente se condena al procesado a multa, penas accesorias de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, interdicción de derechos y funciones públicas, y le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p>
Número del proceso	No. 2009-60110-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Representante del Ministerio Público.</p> <p>Apelado: Juzgado Séptimo Penal de Circuito de Manizales (Caldas).</p> <p>Procesado: Juan David Giraldo Cardona.</p> <p>Ofendidos: Nelson Molina Restrepo y Luz Marina Salazar.</p>
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente modificar la pena

	impuesta por el a quo mediante sentencia anticipada cuando el delito cometido implica una gravedad en cuanto a la magnitud del hecho, el daño causado y una intensa culpa concurrente?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>Si es procedente, ya que si bien es cierto el procesado se allanó a los cargos y desgastó en menor medida el aparato jurisdiccional, la justicia no puede defraudar las expectativas de la sociedad imponiéndole una mínima pena y concediéndole un subrogado penal a un individuo que cometió un ilícito que por su naturaleza es de una gravedad y magnitud considerable, por lo que la misma sociedad reclama que la pena sea superior y se niegue cualquier posibilidad de beneficiar al infractor mediante un mecanismo sustitutivo de la libertad.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>No es procedente, toda vez que el procesado al aceptar los cargos que la Fiscalía le imputó, lo hace beneficiario conforme a la ley penal de concederle una rebaja en la pena del 50% e individualizar la misma partiendo de los cuartos mínimos, quedando a discrecionalidad del juez moverse dentro de los extremos inferiores si desea, siempre y cuando no concurran circunstancias agravantes genéricas de mayor punibilidad, y sí se observen las hipótesis de menor punibilidad, que para el caso particular son relativas a la carencia de antecedentes penales por parte del procesado.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que si bien el a quo tasó la pena bajo los cuartos mínimos, incurrió en un error en cuanto sin motivación alguna

	<p>partió del extremo inferior, toda vez que la ley penal no le deja discreción al juez para que pueda concluir partir del mínimo de pena establecido para el primer cuarto sin fundamentar la descripción de la gravedad de la conducta punible y el daño real causado por el infractor. Además de lo anterior, el procesado incurrió en un concurso homogéneo de conductas punibles.</p> <p>Por lo dicho, la pena impuesta por el juez de primera instancia resulta bajo tales argumentos ser laxa y poco coherente con la gravedad y magnitud del hecho, el daño causado y la intensa culpa concurrente, concluyéndose que el exiguo monto es improcedente.</p>
Decisión	Confirma. Se modifica la pena en el sentido que el monto a imponer al procesado será superior al decidido por el a quo.
Ubicación del escenario	Criterios y reglas para la determinación de la punibilidad / Tasación de penas.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política de Colombia Artículo 31, 230.</li> <li>• Código Penal Artículos 3, 31, 55, 58, 59, 61, 109.</li> <li>• Código Procedimiento Penal Artículos 162, 447.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de Casación Penal, auto de Abril 25 de 2007, radicado 26928, M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.</li> </ul>

---

## N

---

Nombre	<b>NULIDAD PROCESAL PENAL /</b> Defensa técnica / Juzgamientos en ausencia / Responsabilidad
--------	-------------------------------------------------------------------------------------------------

	<i>penal para adolescentes / Prisión domiciliaria.</i>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta Nº 154 del veintiocho de junio de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia condenatoria profiere privación de la libertad, interdicción de derechos y funciones públicas al procesado Arcángel de Jesús Obando Sánchez, por ser el responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones a título de autor.
Número del proceso	No. 2008 80095.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Defensor del procesado. Apelado: Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas). Procesado: Arcángel de Jesús Obando Sánchez.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Resulta procedente decretar la nulidad en un proceso penal por falta de oportunidad procesal de allanarse a los cargos por ausencia o por falta de defensa técnica, cuando no se puede localizar al procesado después de la audiencia de imputación, por desconocerse su paradero?
Tesis de decisión	Tesis 1. No es procedente, ya que es precisamente en la audiencia de imputación donde el procesado tiene la oportunidad procesal para allanarse a los cargos, así si se aceptan o niegan, aquél ya ejerció tal garantía, por lo que se infiere que previamente ya había sido asesorado técnicamente por un defensor para tomar la decisión correspondiente.  Así las cosas, si después de la

	<p>audiencia de imputación se desconoce el paradero del procesado y se hace difícil localizarlo, no se viola en ningún momento las garantías procesales de éste, pues tuvo la oportunidad de allanarse a los cargos que se le imputaron previa ilustración del fiscal y asesoría de su representante judicial, y además tuvo la suficiente defensa técnica, toda vez que fue asesorado y pudo tomar la decisión que más le convenía. Por ello no sería pertinente decretar una nulidad por cuanto no se cumplieron los principios que exige el instituto de la anulación del proceso: principios de trascendencia, protección y residualidad.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que si bien fue cierto que el procesado tuvo la oportunidad procesal para allanarse a los cargos en la audiencia de imputación, éste por su analfabetismo e ignorancia no pudo recibir un buen consejo y tomar la decisión más conveniente en tal actuación.</p> <p>Así, si después de la audiencia de imputación, al procesado no se le puede localizar para aconsejarle que se allane a cargos antes de la audiencia de acusación, se violan sus garantías fundamentales a una defensa técnica, por lo que el procesado desconocería la situación jurídica en la que se encuentra.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que si posterior a la audiencia de imputación se desconoce el paradero del procesado sin poder localizarlo, éste por ya haber estado inmerso en el recorrido procesal hasta dicha actuación, conoce de su

	situación legal y del proceso penal que en su contra se viene desarrollando. Así las cosas, al procesado no se le violan garantías procesales, pues tuvo la oportunidad de allanarse a cargos en la audiencia de imputación y tuvo una verdadera defensa técnica por la asesoría prestada por su defensor, por lo que resultaría una medida extrema retrotraer la actuación a una etapa procesal ya pasada.
Decisión	Confirma. Se adiciona a la sentencia el sustituto de la prisión domiciliaria.
Ubicación del escenario	Nulidad procesal penal.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 38, 365.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 286.</li> <li>• Reglas de Mallorca Numeral 26.</li> <li>• Ley 1098 de 2006 Artículos 3, 4, 158.</li> </ul>
Relación con los antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de Casación Penal. Sentencia de Marzo 21 de 2007, radicado 24558 M.P Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.</li> <li>• Corte Constitucional Sentencia C 227 de 2009.</li> <li>• Corte Constitucional Sentencia C-069/09.</li> </ul>

Nombre	<b>NULIDAD PROCESAL PENAL / Preacuerdo / Principio de Legalidad / Debido Proceso / Extorsión.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 217 del siete de septiembre de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia anticipada condena privativamente

	<p>de la libertad al procesado Carlos Amado Hidalgo Zapata como responsable de los delitos de extorsión agravada, en la modalidad de tentativa a título de cómplice.</p> <p>Igualmente la primera instancia condenó al procesado a multa, interdicción de derechos y funciones públicas, y le denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.</p>
Número del proceso	No. 2009-81497-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensa del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Boyacá).</p> <p>Procesado: Carlos Amado Hidalgo Zapata.</p> <p>Ofendido: Servio Túlio Orjuela Martínez.</p>
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente que el Juez de Conocimiento apruebe un Preacuerdo cuando es planteado de manera ilegal, desconoce su contenido, y versa en torno al delito de extorsión agravada tentada?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, toda vez que el Juez de Conocimiento cuando note una evidente ilegalidad en el planteamiento del preacuerdo propuesto por la Fiscalía debe improbarlo, y ello debido a que es una obligación constitucional y legal del mencionado funcionario judicial, que se pronuncie con respecto de las irregularidades que afecten derechos sustanciales, y más aún si perturban la legalidad del proceso.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, tanto que en el caso su-examine el Juez de Conocimiento por el preacuerdo al</p>

	<p>que llegaron la Fiscalía y el procesado desconoció los términos de la dosificación punitiva, olvidando que a éste le asiste una rebaja de pena por el acuerdo pactado y la indemnización hecha.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que el a quo se equivocó de facto en cuanto aprobó el Preacuerdo propuesto por la Fiscalía, toda vez que se vislumbra la existencia de una irregularidad sustancial que afecta el principio de legalidad (base del debido proceso) que avizora toda la actuación procesal penal.</p> <p>Irregularidad que tiene origen en la mutación de la participación del procesado llevada a cabo en el Preacuerdo, pues si bien al principio del proceso se le imputó la responsabilidad del ilícito de extorsión agravada tentada a título de coautoría, luego sin que hubiese existido motivación alguna, el Fiscal le cambió la conducta ejecutada a cómplice, quedándole procesalmente prohibido al agente fiscal tomar tal decisión, pues debe haber consonancia en los grados de participación entre la imputación fáctica y el acontecer real debidamente motivado.</p> <p>Así las cosas, con el cambio de conducta ejecutada, se le favoreció al procesado con una rebaja de pena la cual hábilmente recurre el defensor, sabiéndose de entrada que para los delitos que versan sobre la extorsión, la ley penal prohibió cualquier beneficio, rebaja o subrogado surgido de allanamiento a cargos o preacuerdos, por lo que al desbordarse la legalidad de la decisión del a quo, se torna nula</p>

	toda la actuación procesal penal desde el Preacuerdo inclusive.
Decisión	Anula toda la actuación penal surtida a partir de la aprobación del preacuerdo celebrado entre las partes.
Ubicación del escenario	Nulidad procesal penal.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política Artículo 230.</li> <li>• Código Penal Artículos 61, 244, 245, 269.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículos 351, 352, 447.</li> <li>• Ley 1098 de 2006 Artículo 199.</li> <li>• Ley 1121 de 2006 Artículo 26.</li> <li>• Ley 1395 de 2010 Artículo 91.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de marzo de 2011, radicado 32685, M.P Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.</li> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia de julio 8 de 2009, radicado 31280, M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.</li> <li>• C.S.J. Casación 29788 de 29 de julio de 2008.</li> </ul>

---

**P**

Nombre	<b>PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / Titularidad de la acción penal / Error de tipo aparente en la edad de la víctima / Competencia para ejercitar la acción penal / Presunción de inocencia e indubio pro reo / carga de la prueba por responsabilidad penal / Tipicidad desvirtuada por falta de elemento configurador del delito / Debido proceso.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta N° 096 de Abril catorce

	(14) de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Circuito de Puerto Boyacá (B).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia condenatoria profiere privación de la libertad en contra del procesado Ferney Ibarra Chica por la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso.
Número del proceso	No. 2008-80692-01
Naturaleza del proceso	Recurso de Apelación
Identificación de las partes	Apelante: Defensora del procesado. Apelado: Juzgado Promiscuo de Circuito de Puerto Boyacá. Procesado: Ferney Ibarra Chica. Menor: L.F.F.M.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	Problema 1. ¿Hay vulneración del principio de congruencia cuando el Juez condena, no obstante la solicitud de absolución por parte del fiscal?  Problema 2. ¿Puede la instancia judicial apartarse de la posición de la agencia fiscal tomando una decisión contraria a la pretensión de ésta cuando se presentan casos enmarcados en el error de tipo?
Tesis de decisión	Tesis 1-1 No vulnera el Juez el principio de congruencia, puesto que el Juzgado de instancia, luego de traer a colación apartados jurisprudenciales y doctrinales sobre el concepto de “error de tipo”, concluyó que el procesado tenía como vencer ese presunto yerro que alega, por varias situaciones, entre ellas, que la menor víctima no era una persona desconocida para el agresor, pues éste sabía de su existencia incluso desde que tenía 8 años de edad,

que además eran vecinos y por tanto ese trato circunstancial con ella le permitía percibir los componentes más visibles de su personalidad.

#### Tesis 1-2

Si hay vulneración del principio de congruencia, cuando el Juez condena, no obstante la solicitud de absolución por parte del fiscal con el argumento de configurarse error de tipo.

Siendo la Fiscalía el órgano de persecución penal a quien le corresponde la carga de probar la responsabilidad penal, "más allá de toda duda", para lo cual presenta escrito de acusación motivado que sustenta en la etapa del juicio para lograr una decisión judicial acorde con su pretensión punitiva, de ahí que los jueces sólo pueden decidir a instancia de la fiscalía.

#### Tesis 2-1

Si puede la instancia judicial apartarse de la posición de la agencia fiscal tomando una decisión contraria a la pretensión de ésta, pues en virtud a consideraciones jurisprudenciales y doctrinales en torno al error de tipo, éstas indican que cuando el procesado tenga como vencer ese yerro por varias circunstancias, será responsable de la comisión del delito sin poder exonerarse de manera alguna, por lo que si la agencia fiscal absuelve al procesado por encontrar un error de tipo que desvirtúa la tipicidad y por lo tanto no se configura el delito, se debe configurar por razones fácticas y por lo tanto el fallador deberá proferir sentencia condenatoria.

#### Tesis 2-2.

No puede la instancia judicial

	<p>apartarse de la posición de la agencia fiscal tomando una decisión contraria a la pretensión de ésta, pues la misma ley procesal penal le atribuye a la Fiscalía competencia como titular de la acción penal, por lo tanto si ésta entidad aduce un error de tipo en la comisión del presunto delito, y decide absolver al procesado, el juez penal deberá acatar la decisión fiscal y no podrá salirse de la misma y fallar en contra de las pretensiones de éste, pues no tiene competencia al no ser titular de la acción penal.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que la separación de las funciones de investigación y juzgamiento constituye uno de los principios más importantes de nuestro Sistema Acusatorio.</p> <p>Dado el actual esquema del proceso penal en el sistema acusatorio colombiano es la Fiscalía General de la Nación quien tiene la función de adelantar el ejercicio de la acción penal y por lo tanto realizar la investigación de los hechos que configuran las características del delito que a su conocimiento lleguen de manera oficiosa, por denuncia, petición especial o querella.</p> <p>Igualmente, está autorizada para solicitar de la jurisdicción una sentencia condenatoria; por tanto, el juez no puede obligar al fiscal para que haga dicha solicitud, aún en el caso de considerar reunidos los presupuestos mínimos que se exigen para tal finalidad, pues hacerlo sería contrariar los principios rectores que en esta materia ha definido con exactitud nuestra Carta Política.</p> <p>Así, si la Fiscalía dentro de su</p>

	competencia decide absolver a un procesado, los jueces penales de instancia deberán seguir los lineamientos fiscales, y por lo tanto fallar consecuentemente con una absolución, pues la ley procesal penal así lo indica en procura del respeto al debido proceso en cuanto al ejercicio de la titularidad de la acción penal.
Decisión	Revoca el auto que por vía recurso de apelación de ha revisado. Revoca condena y absuelve.
Ubicación del escenario	Principio de congruencia / Competencia jurisdiccional y fiscal / Titularidad de la acción penal.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política Art. 208, 230, 442, 448.</li> <li>• Ley 1236 de 2008.</li> <li>• Ley 906 de 2004 Artículos 7, 66 y 322.</li> <li>• Acto Legislativo No. 03 de 2002.</li> <li>• Ley 600 Artículo 404.</li> </ul>
Relación con los antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia de casación del 13 de junio de 2006. Rad. 15843.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008). Rad. Proceso No 27413.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de julio de 2007, Radicado 26.468.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de junio de 2009, Radicado 28.649, sentencia del 31 de julio de 2009, Radicado 30.838.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de septiembre de 2007, Radicado 27.336</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,</li> </ul>

	<p>sentencia del 25 de abril de 2007, Radicado 26.309.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de marzo de 2011, Radicado 32.685.</li> </ul>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nombre	<b>PRINCIPIO DEL INDUBIO PRO REO / Presunción de inocencia / Entrevistas o exposiciones previas / Testimonios / Absolución / Lesiones personales dolosas.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 220 del siete de septiembre de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia absuelve al procesado Reinaldo de Jesús González Obando por el delito de Lesiones Personales dolosas a título de autor, cometido en contra de José Rogelio Londoño García.</p> <p>La decisión de la primera instancia se basa en que las pruebas aportadas al proceso no permiten llegar a la verdad de lo acontecido, siendo por tanto procedente absolver al procesado en virtud a la aplicación del principio del <i>indubio pro reo</i>.</p>
Número del proceso	No. 2007-00018-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelantes: Fiscalía y representante de la víctima.  Apelado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas (Caldas).  Procesado: Reinaldo de Jesús González Obando.  Ofendido: José Rogelio Londoño García.</p>
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Resulta procedente absolver a

	un procesado cuando las pruebas en su contra generan duda sobre su responsabilidad?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, toda vez que las pruebas si demuestran la conducta reprochable del agresor, pues en el caso sub-examine se le restó importancia a las declaraciones de la principal testigo, por no haber relatado ante los investigadores circunstancias suficientes sobre el hecho, sabiendo que en el juicio si se detallaron tales sucesos rememorando detalles que antes no pudo captar. Asimismo, el a-quo no se percata de la coincidencia de dichas declaraciones con las de la víctima, dado que éste no miente al establecer como su agresor al padre de su "enemigo", y no a su enemigo propiamente tal como debería pensarse. Por otro lado, en el municipio donde ocurrieron los hechos no se cuenta con la suficiente técnica por parte del personal que recibe las denuncias para incluir todas las preguntas que se deberían realizar en un interrogatorio. Siendo tales argumentos suficientes para que se establezca la responsabilidad del agresor y se le condene.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que después de haberse confrontado los medios probatorios allegados al proceso, se infiere que en las intervenciones de los sujetos procesales, ya fuese en testimonios, entrevistas o exposiciones previas, se encuentran evidentes contradicciones, lo que descarta un convencimiento de la responsabilidad penal del procesado, siendo procedente por lo tanto que el funcionario judicial</p>

	absuelva al mismo.
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que efectivamente el a quo profirió absolución regido a ley, pues conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Sala encontró ausencia de prueba con fuerza vinculante, toda vez que del examen a los medios de convicción como lo fueron las declaraciones de los testigos, se evidencian versiones difusas, contradictorias, cambiantes y carentes de precisión oportuna que no dan plena claridad sobre la responsabilidad del procesado, por lo que tales pruebas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del presunto agresor y se debe por tanto aplicársele el principio del <i>indubio pro reo</i> , pues al haber duda y no poderse superar razonablemente, la ley prefiere absolver en vez de condenar, por lo que la absolución es procedente.
Decisión	Confirma la sentencia que por vía de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Principios del debido proceso penal / Valoración de medios probatorios.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política Nacional Artículo 29, 250.</li> <li>• Código Penal Artículos 112, 113.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículos 206, 347, 379, 392, 393-b, 403.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de noviembre de 2006. Radicado. 25738.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de noviembre de 2006. Radicado. 25738.</li> </ul>
Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> <li>• San Martín Castro César, "Derecho Procesal Penal", Editora Jurídica Grijley, Tomo I, Pág. 67, Lima, 1999.</li> </ul>

Nombre	<b>PRINCIPIO DEL NON BIS IBIDEM / Cosa juzgada / Responsabilidad del procesado frente al delito de Secuestro extorsivo con circunstancia de agravación punitiva / Presunción de inocencia / Debido proceso.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 153 del 24 de junio de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo profiere sentencia condenatoria en contra del procesado Wilson Alonso Ruiz Jaramillo por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Secuestro Extorsivo con circunstancias de agravación punitiva en calidad de coautor, en concurso con Rebelión, dentro del proceso seguido al ex congresista “Oscar Túlio Lizcano González”.</p> <p>La decisión de la primera instancia se soporta en que, al ser verdad que en otro despacho judicial (Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria) se está llevando a cabo etapa de juzgamiento por el delito de rebelión en contra del procesado, a la fecha tal instancia no ha proferido sentencia alguna, al igual que se desconocen los hechos en que se originó la investigación, por lo tanto, no se ven vulnerados los principios de non bis ibidem y cosa juzgada dentro del debido proceso.</p> <p>Igualmente, a consideración del a quo el procesado si es responsable de la comisión de los delitos a los que se le condena, pues los testimonios de sus</p>

	compañeros y el de la propia víctima dan suficiente credibilidad para concluir su militancia y participación en los hechos.
Número del proceso	No. 2008-00214-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.</p> <p>Procesado: Wilson Alonso Ruiz Jaramillo.</p> <p>Víctima: Oscar Túlio Lizcano González</p>
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	¿Se vulnera el principio del non bis ibidem y cosa juzgada cuando proferida sentencia de condena se está adelantando proceso en otro despacho judicial por el mismo delito objeto de decisión?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>Si se vulnera el principio del non bis ibidem y cosa juzgada, pues no se puede inferir que por el solo hecho de no estar ejecutoriada la sentencia de condena, no se está frente a una concurrencia de las garantías constitucionales y legales citadas enmarcadas en el debido proceso.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>No se vulnera el principio del non bis ibidem y cosa juzgada, ya que a la fecha de la decisión de primera instancia no existe constancia de que se haya proferido sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en el otro despacho judicial en el que se adelanta el proceso por el delito de rebelión en contra del procesado.</p> <p>Por otra parte, no encontrándose identidad de causa y objeto acreditados dentro del proceso en el a quo sobre el origen de la investigación en el otro despacho judicial, no da lugar ello a concluir</p>

	<p>violación a los principios de non bis ibidem y cosa juzgada, toda vez que el apelante no probó y/o argumentó que lo juzgado ya había sido objeto de decisión en la otra instancia.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que el principio de non bis ibidem y la cosa juzgada son sub-principios del debido proceso, y que están regulados dentro de la constitución y la ley, que definen al primero como aquél principio que asegura la debida administración de justicia y fundamentación de las decisiones judiciales, en cuanto nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.</p> <p>Por lo dicho, el ad-quem concluye que si existe ausencia de decisión de fondo debidamente ejecutoriada no se puede vulnerar el principio de non bis ibidem, toda vez que se desconoce la identidad de hecho que configura el principio, puesto que lo concerniente a la persona, objeto y causa de debate se desconocen y podrían ser distintos en uno u otro proceso que adelantan la investigación y estudio del mismo objeto de decisión (delito de rebelión).</p>
Decisión	Confirma la sentencia que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Sub-principios del debido proceso: non bis ibidem, cosa juzgada.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 599 de 2000 Artículo 8, 467.</li> <li>• Ley 600 de 2000 Artículo 19, 232, 277, 413.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de abril 11 de 2007, radicado 23.806. M.P. Mauro Solarte Portilla</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,</li> </ul>

	<p>Sentencia de Enero 18 de 2001. Radicado 14.190. M.P: Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fallo de casación del 9 de abril de 2008, radicado No. 23.754.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de mayo 13 de 2.009, radicado 31.147. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, sentencia de Julio 02 de 2.008, radicado 23.142, M.P: Julio Enrique Socha Salamanca.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Junio 10 de 2.008, radicado 23.003. M.P. Javier Zapata Ortiz.</li> </ul>
Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fernando Velásquez Velásquez, Derecho Penal Parte General, Editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, páginas 247 y 248.</li> <li>• WELZEEEL, HANS, "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s.</li> <li>• ROXIN, Claus, "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Madrid, 1998, pág. 127.</li> <li>• Framarino Dei Malatesta, Lógica de las Pruebas Penales, Tomo 1, Editorial Temis.</li> </ul>

Nombre	<b>PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS</b> / Principio de legalidad / Sanciones y penas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 05 de Abril once (11) de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

	Conocimiento de Manizales (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia impone al procesado menor de edad JDML la sanción a la prestación de servicios sociales a la comunidad por un término de seis (6) meses, por ser el responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado a título de autor.
Número del proceso	No. 2010-00001-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Fiscalía y defensa. Apelado: Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales (Caldas). Procesado: JDML. Ofendido: J. P. C. R.
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente agravar la sanción impuesta a un procesado menor de edad en virtud al principio de legalidad desconociendo el principio de la No reformatio in pejus?
Tesis de decisión	Tesis 1. No es procedente, pues en vez de agravarse la sanción, esta debió haber sido disminuida en su quantum, toda vez que el procesado al allanarse a la imputación dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, debió haber recibido rebajas a la sanción principal, como si estuviese inmerso dentro del sistema acusatorio para adultos, por lo que sería conveniente tasar de nuevo la sanción a favor del procesado, pues de lo contrario los adolescentes recibirían un mensaje desalentador que los provocaría a no allanarse a cargos y así desgastar la justicia, y además se violaría el principio de

	<p>la no reformatio in pejus al agravar la sanción principalmente impuesta.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, pues atendiendo a lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, la tensión que surge entre los principios de legalidad y la no reformatio in pejus, prefiere aquella, pues para el caso sub-judice, si bien es cierto no hay un apelante único en el proceso, en razón a que la Fiscalía también actuó como recurrente en este asunto y se agravó la pena, y se debería aplicar por tanto la no reformatio in pejus, el procesado al cometer el ilícito de hurto rompe con los fines esenciales del Estado frente a la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por lo que la ley establecería que en ese delito se prive de la libertad en vez de sancionar con la prestación de servicios sociales a la comunidad al procesado, primando así la legalidad.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que para el caso particular, el juez de instancia incurrió en un error frente a la sanción que le impuso al adolescente, pues conforme al principio de legalidad el delito de hurto es una conducta que lleva una pena mínima de 12 años, por lo que atendiendo a la minoría de edad del procesado y a la pena que recibiría bajo un sistema acusatorio para adolescentes, resulta imperioso que la sanción de prestación de servicios a la comunidad impuesta por el a quo se modifique y agrave, toda vez que debe ser condenado a pena privativa de la libertad en centro especializado.</p>

	Asimismo, si bien no hay un apelante único en el proceso, en razón a que la Fiscalía también actuó como recurrente en este asunto y se agravó la sanción en inicio impuesta, y por tanto se debería en principio aplicar la no reformatio in pejus, la más reciente jurisprudencia de la instancia de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido que si una conducta delictiva rompe con los fines esenciales del Estado frente a la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, se debe preferir el principio de legalidad sobre el de la no reformatio in pejus, concluyéndose así que la agravación a la pena si es viable en este proceso.
Decisión	Confirma. Revoca el numeral 2º de la parte resolutiva y en su lugar impone al procesado la sanción de privación de la libertad en centro especializado.
Ubicación del escenario	Principios del sistema penal / Sanciones y penas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1098 de 2006 Artículos 2, 47, 140, 157, 163, 177, 178, 179, 187.</li> <li>• Ley 599 de 2000 Artículos 239, 240, 241.</li> <li>• Ley 1142 de 2007.</li> <li>• Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.</li> <li>• Constitución Política.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Suprema de Justicia. Radicado Nro 30341 el 23 de julio de 2009. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.</li> <li>• Corte Suprema de Justicia. Radicado Nro 33179 del 16 de febrero de 2011. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez</li> <li>• C-710 de 2001. Corte Constitucional.</li> <li>• C-530 de 2003. Corte</li> </ul>

	<p>Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• C-028 de 2006. Corte Constitucional.</li> </ul>
Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> <li>• BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNELL, Eduardo. <i>El Proceso Penal</i>, tomo I, <i>Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio</i>, Universidad Externado de Colombia, 2004, pág. 269.</li> </ul>

Nombre	<b>PRUEBAS DE REFERENCIA / Admisibilidad de la prueba de referencia / Cadena de custodia.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 121 de mayo dieciséis (16) de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná.
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia condenatoria profiere privación de la libertad en contra del procesado Antonio María Quintero Buitrago por la comisión de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego y municiones de defensa personal bajo concurso delictual.</p> <p>La decisión de la primera instancia, se basa en que las pruebas – tanto directas como de referencia – aportadas por la Fiscalía al proceso dan plena certeza de la existencia de los delitos, donde las pruebas de referencia gozan de idoneidad para ser concluyentes en la decisión. Por otra parte al encontrarse el procesado prófugo de la justicia, el a quo considera que ello representa un indicio frente a la criminalidad cometida por aquél.</p>
Número del proceso	No. 2006-05820-01

Naturaleza del proceso	Recurso de Apelación
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensora del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná.</p> <p>Procesado: Antonio María Quintero Buitrago.</p>
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía
Problemas jurídicos	<p>Problema 1.</p> <p>¿La decisión de condena del a quo se fundó única y específicamente en pruebas de referencia acorde con la valoración y eficacia probatoria del material probatorio aportado?</p> <p>Problema 2.</p> <p>¿Se violan las normas del procedimiento penal si las pruebas dentro de la cadena de custodia no se remiten al almacén de evidencias?</p>
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>Las pruebas aportadas al proceso efectivamente son solo de referencia, por lo que además de no poderse controvertir, son ilegales al no encajar dentro de la norma procesal penal en cuanto la sentencia condenatoria no puede tener como soporte probatorio únicamente pruebas de tal calidad.</p> <p>Igualmente, se violan las normas del procedimiento penal referentes a la cadena de custodia, puesto que si el elemento probatorio no se remite al almacén de evidencias, éste se podría alterar, modificar o falsear, lo que podría inferir un mal uso del material perdiendo seguridad y confianza dentro del proceso.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>La decisión final de condena no se basa solo en pruebas de referencia, pues al ser verdad que tales pruebas tienen existencia dentro del proceso y gozan de certeza por encajar en la norma</p>

	<p>procesal penal y ser admisible tal medio de conocimiento en cuanto se hizo imposible localizar a uno de los testigos principales, también existen pruebas directas, como la entrevista a la víctima, por lo que la sentencia condenatoria está legalmente proferida al fundarse en una apreciación en conjunto de pruebas de referencia y directas.</p> <p>Igualmente, no se violan normas del procedimiento penal de la cadena de custodia, puesto que la probanza aportada conserva la mismidad, toda vez que el funcionario que la recaudó la introdujo al juicio bajo la calidad de testigo de acreditación, declarando que las pruebas debatidas en juicio son las mismas que se recaudaron desde un principio en los actos de investigación conservando las mismas características.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que hecho el correspondiente análisis de valoración y eficacia probatoria de rigor del material probatorio aportado, éste si cumple con los requisitos legales para ser apreciado en conjunto como pruebas de referencia y directas, y ser suficiente soporte probatorio para proferir sentencia condenatoria, toda vez que debido a la imposibilidad de localización de uno de los principales testigos, como fue el señor Leonardo García Gómez en calidad de testigo de excepción, se configuró una prueba de referencia, y que hecha la entrevista a la víctima encontrándose en condiciones físicas y de salud de gravedad considerable pero neurológicamente sano antes de fallecer, se conformó una prueba</p>

	<p>directa.</p> <p>Por otra parte, el ad-quem considera que no se transgredió el procedimiento de la cadena de custodia, ya que las pruebas recaudadas desde un principio en los actos de investigación por el funcionario competente, gozan del principio de mismidad, toda vez que aquél fue el mismo que introdujo la probanza en calidad de testigo de acreditación en el juicio.</p>
Decisión	Confirma el auto que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	La prueba en el sistema penal acusatorio / Pruebas de referencia / Cadena de custodia.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículo 372</li> <li>• Código Procedimiento Penal Artículos 380, 382, 437, 438</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Constitucional, sentencia C 144 de 3 de marzo de 2010. MP: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ</li> <li>• Sentencia C 591 del 9 de junio de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández</li> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia de 17 de marzo de 2010, radicado 38829, MP: Doc. Sigifredo Espinosa Pérez.</li> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia de Marzo 6 de 2008, radicado 27477, M.P Dr. Augusto José Ibañez Guzmán.</li> <li>• Sentencia de 17 de marzo de 2010, radicado 38829</li> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado 30598. MP: Doc. María del Rosario González de Lemos</li> <li>• Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 31898, y de 21 de febrero de 2007, radicación No. 25920.</li> </ul>

Nombre	<b>PRUEBAS DE REFERENCIA /</b> <i>Admisibilidad de la prueba de referencia / Valoración probatoria.</i>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 155 del veintiocho de junio de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia de condena priva de la libertad al procesado Luis José Tabares Gutiérrez por ser el responsable del delito de homicidio agravado en contra de su compañera sentimental.</p> <p>La primera instancia basó su decisión en que, si bien no hubo testigos directos de los hechos, al proceso si se aportaron testimonios y elementos probatorios que dentro de un análisis bajo las reglas de la experiencia, dan a concluir que fuese imposible que la ofendida se hubiese suicidado como lo aseguraba el procesado para exonerarse de cualquier responsabilidad del homicidio agravado que él efectivamente perpetró.</p>
Número del proceso	No 2008-80009-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas).</p> <p>Procesado: Luis José Tabares Gutiérrez.</p> <p>Ofendida: Karla Cristina Ospina Aguirre.</p>
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente endilgarle responsabilidad penal a un procesado en el que la decisión de

	condena no se basa en pruebas directas, sino de referencia y demás pruebas externas?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>Si es procedente, pues si bien es cierto que en el proceso no reposan pruebas directas, sino pruebas de referencia como testimonios y pruebas de balística como informes técnico-científicos sobre la causa de la muerte y tipo de arma, éstas valoradas conjuntamente y bajo las reglas de la experiencia, son prueba suficiente para afirmar que la ofendida no se pudo haber suicidado, sino que por el contrario se trató de un homicidio que solo pudo haber cometido el procesado, por ser el único sujeto que se encontraba en la habitación al momento de los fatídicos hechos.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>No es procedente, pues la decisión del a quo no tuvo en cuenta otras pruebas de mayor peso que las aportadas al proceso, como la de absorción atómica al procesado y a la occisa; por otra parte la Fiscalía no gestionó la localización de los testigos objeto de prueba de referencia, por lo que tales pruebas si se hubieran podido introducir al juicio de manera directa si el ente fiscal hubiese adelantado dicha diligencia para sustentar su teoría del caso.</p> <p>Concluyéndose así, que la decisión de condena se basó únicamente en pruebas no directas, como de referencia y pruebas de balística, que en valoración conjunta hacen imposible esclarecer probatoriamente lo realmente acontecido.</p>
Resumen de la argumentación	La Sala Penal de Decisión del

de la sentencia	<p>Tribunal Superior de Manizales considera que si bien es cierto que dentro del proceso no existen pruebas directas, tampoco es dable decir que la decisión se basó solo en pruebas de referencia (como lo prohíbe la ley), pues constan otros elementos probatorios como los informes sobre la inspección al cadáver, al lugar de los hechos, la necropsia y el arma utilizada que evidencian una presunta responsabilidad del procesado. Por su parte, las pruebas de referencia son perfectamente admisibles en el proceso, toda vez que por asuntos de fuerza mayor se hizo imposible localizar a los testigos.</p> <p>Por lo dicho, si se valoran en conjunto las pruebas mencionadas en el proceso y se aprecian bajo las reglas de la experiencia, se juzga que los hechos apuntan a un homicidio y no a un suicidio, siendo procedente por lo tanto endilgarle al procesado responsabilidad penal de los hechos.</p>
Decisión	Confirma la sentencia de condena que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	La prueba en el sistema penal acusatorio / Pruebas de referencia.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 104 numerales 1,7, y 9; 365.</li> <li>• Código Procedimiento Penal Artículos 373, 379, 380, 381, 437, 438.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia de 17 de marzo de 2010, radicado 38829, MP: Doc. Sigifredo Espinosa Pérez.</li> <li>• Sala de Casación Penal, sentencia de Marzo 6 de 2008, radicado 27477, M.P Dr. Augusto José Ibañez Guzmán.</li> </ul>

---

## R

---

Nombre	<b>REDENCIÓN DE PENAS /</b> <i>Libertad Condicional</i>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 064 del dieciséis (16) de marzo de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Manizales.
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante auto le concede al procesado Jesús Alberto Gómez Gómez libertad condicional.
Número del proceso	No 2000-07182-01
Naturaleza del proceso	Recurso de Apelación
Identificación de las partes	Apelante: Procurador Judicial 106. Apelado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Manizales. Procesado: Jesús Alberto Gómez Gómez.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía
Problema jurídico	¿Resulta procedente concederle libertad condicional a un individuo que purga pena privativa en consideración a la normativa que lo cobija?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No resulta procedente, puesto que quien purga pena cometió delitos que por las circunstancias particulares de su ocurrencia resultan siendo un peligro inminente para los asociados y constituiría una posible amenaza para la seguridad ciudadana, por lo que hace necesario que se prohíba por el fallador la concesión de la libertad condicional.</p> <p>Tesis 2.</p>

	Si resulta procedente, en virtud a que el individuo privado de su libertad lo cobija una normativa que por su claridad y expresión lo hacen merecedor a los beneficios que la misma le otorga, como la libertad condicional, sin que una ley posterior le rebaje o quite los mismos beneficios al no podérsele aplicar cronológicamente.
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que si la comisión de un delito tuvo ocurrencia en un tiempo determinado, la normativa aplicable al caso debe ser la vigente al momento de la comisión, y no otra posterior, así los tipos delictuales configurados sean de una gravedad considerable para la sociedad.
Decisión	Confirma el auto que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Libertad Condicional / Ejecución de penas y medidas de seguridad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 64 Ley 599 del 2000</li> <li>• Artículo 5° Ley 890 del 2004</li> </ul>

---

## S

---

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL</b> Suspensión condicional de la ejecución de la pena / Inasistencia alimentaria.
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 152 del 23 de junio de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante auto revoca el beneficio de la suspensión

	<p>condicional de la ejecución de la pena a favor del procesado José David Giraldo Medina responsable del delito de inasistencia alimentaria.</p> <p>La decisión de la primera instancia se basó en que el procesado al haber incumplido con las obligaciones impuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas contenidas en el acta compromisoria, perdió los beneficios que le otorgaba el subrogado penal, toda vez que no había justificación alguna para tal evasión de responsabilidades.</p>
Número del proceso	No. 2005-00076-02.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.</p> <p>Procesado: José David Giraldo Medina.</p>
Magistrado Ponente	H.M. Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	¿Procede la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando el condenado incumple con las obligaciones propias objeto del subrogado penal?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No procede, ya que el procesado no dejó de cumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria intencionalmente, pues debido a una patología crónica que le impedía trabajar no alcanzaba a reunir los suficientes recursos económicos para sufragar sus obligaciones, constando ello en los testimonios aportados al proceso.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si procede, puesto que no es cierto que el procesado sufriera una patología crónica, sino una simple enfermedad como consta</p>

	en el dossier, circunstancia que no le impedía laborar y por tanto si estaba en capacidad de percibir los recursos para proporcionar los alimentos que por orden legal le debía a sus hijos menores.
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que en virtud a la claridad de la ley penal, quien incumpla con las obligaciones suscritas en el acta compromisoria que otorga los beneficios del subrogado penal, se le revocará tal sustituto, ya que se hace evidente que el procesado al incumplir los compromisos acordados con la justicia está burlándose del sistema punitivo, y con ello desconocería la oportunidad y calidad de agraciado que se le concedió.
Decisión	Confirma el auto que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Subrogado penal.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 600 de 2000 Artículo 486</li> <li>• Ley 599 de 2000 Artículo 66, 486</li> </ul>

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL / Suspensión condicional de la ejecución de la pena / Prisión domiciliaria / Exclusión de beneficios / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta Nº 056 de marzo cuatro de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia anticipada priva de la libertad al procesado Wilmar Andrés Manzo Ladino por ser el responsable del

	delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a título de autor.
Número del proceso	No. 2010-00006-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de Apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Defensor del procesado. Apelado: Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas). Procesado: Wilmar Andrés Manzo Ladino.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	¿Es procedente otorgarle a un procesado los beneficios del subrogado penal cuando la conducta delictual por la cual se le condenó es de relevante gravedad y amenaza social?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, ya que el procesado al estar dentro del “comercio de estupefacientes”, realiza una actividad delictual que vista desde la óptica del interés social, resulta ser de una gravedad considerable y modalidad peligrosista, por lo que amenaza la sociedad y a la familia. Así, si a un condenado dedicado a dicha actividad, se le otorga un beneficio en su pena, se le estaría dando un mensaje a la comunidad de que sus denuncias han sido en vano y que los esfuerzos de la justicia no han satisfecho el interés general.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, pues independientemente de la actividad delictual que hubiese cometido el procesado, este al ser valorado subjetivamente por aspectos como su joven edad, inexistencia de un pasado criminal, y estar en ausencia de antecedentes penales, tiene oportunidad para que se le otorgue el subrogado en cuanto le es beneficioso para su resocialización.</p>
Resumen de la argumentación	La Sala Penal de Decisión del

de la sentencia	Tribunal Superior de Manizales considera que para que un procesado sea beneficiado por el subrogado penal, debe cumplir con los requisitos subjetivos que la ley exige, como que la personalidad no sea desviada, posea antecedentes personales, familiares y sociales positivos, y que la gravedad y modalidad del ilícito no sea considerable. Así, siendo el procesado un "comerciante de estupefacientes", su actividad resulta ser amenazante para la sociedad, por lo que tal conducta si es grave y denota una personalidad desviada, circunstancias que dan a concluir que un procesado bajo estos aspectos no puede ser candidato al subrogado penal.
Decisión	Confirma la sentencia anticipada que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 4.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 447.</li> </ul>
Relación con los antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de Casación Penal, auto de Abril 25 de 2007, radicado 26928, M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.</li> <li>• Sentencia de fecha junio 30 de 2010, aprobado mediante acta No. 235, M.P Dr. José Fernando Reyes Cuartas.</li> </ul>

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL / Exclusión de beneficios / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta N° 126 de mayo veinte (20) de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de

	Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia condenatoria profiere privación de la libertad en contra del procesado Juan Diego Giraldo Zapata por ser el responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.
Número del proceso	No. 2011-80018-01
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Defensor del procesado. Apelado: Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas). Procesado: Juan Diego Giraldo Zapata.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente concederle el subrogado penal a un procesado que cumple con las exigencias legales para ser beneficiario del mismo pero que contra él pesa una sentencia condenatoria por delito doloso dentro de los 5 años anteriores?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, ya que la ley penal por su claridad y expresión dentro de un análisis objetivo del caso, prohíbe que el candidato al subrogado penal cuando haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito por el que actualmente se le endilga, sea beneficiario de un subrogado penal.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que si conforme a elementos de valoración subjetiva, como la personalidad del procesado y las funciones de la pena que se le imponen, éste no demuestra una clara peligrosidad para la sociedad, y además cumple con las exigencias legales para que se le otorgue el subrogado penal como que la pena impuesta por el delito no supere los cinco (5)</p>

	años), que los antecedentes personales, familiares y sociales del procesado sean intachables, y que no haya necesidad de ejecutar la pena por ser la conducta punible no tan grave, imperiosamente se le deben otorgar los beneficios del subrogado penal.
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que para el particular caso, al procesado no se le puede otorgar el subrogado penal, toda vez que dentro de los cinco años (5) anteriores a la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, fue responsable igualmente del punible de violencia contra servidor público, circunstancia que no lo hace beneficiario al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al cual era candidato, pues por expresa referencia legal e independientemente de argumentos subjetivos a los cuales se vea expuesto el procesado, no tiene derecho a tal.
Decisión	Confirma la sentencia que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 63, 68A 365.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 447.</li> <li>• Ley 1142 de 2007.</li> </ul>

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL / Exclusión de beneficios / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta Nº 055 del cuatro de marzo de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo

	Municipal de Riosucio (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia anticipada, le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena al procesado William Alberto Agudelo Mejía, quien se le endilga responsabilidad penal en el delito de Lesiones Personales dolosas a título de autor.
Número del proceso	No. 2009-00382-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Fiscalía. Apelado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas). Procesado: William Alberto Agudelo Mejía. Ofendido: Wilmar Andrés Manzo Ladino.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente concederle el subrogado penal a un procesado que cumple con las exigencias legales para ser beneficiario del mismo pero que contra él pesa una sentencia condenatoria por delito doloso dentro de los 5 años anteriores?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, ya que la ley penal por su claridad y expresión dentro de un análisis objetivo del caso, prohíbe que el candidato al subrogado penal cuando haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito por el que actualmente se le endilga, sea beneficiario de un subrogado penal.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que si conforme a elementos de valoración subjetiva, como la personalidad del procesado y las funciones de la pena que se le</p>

	imponen, éste no demuestra una clara peligrosidad para la sociedad, y además cumple con las exigencias legales para que se le otorgue el subrogado penal como que la pena impuesta por el delito no supere los cinco (5 años), que los antecedentes personales, familiares y sociales del procesado sean intachables, y que no haya necesidad de ejecutar la pena por ser la conducta punible no tan grave, imperiosamente se le deben otorgar los beneficios del subrogado penal.
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que para el particular caso, al procesado no se le puede otorgar el subrogado penal, toda vez que dentro de los cinco años (5) anteriores a la comisión del delito de Lesiones Personales dolosas, fue responsable igualmente de otro punible de lesiones personales, circunstancia que no lo hace beneficiario al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al cual era candidato, pues por expresa referencia legal e independientemente de argumentos subjetivos a los cuales se vea expuesto el procesado, no tiene derecho a tal.
Decisión	Confirma la sentencia anticipada que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 4, 63, 68A, 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 447, 450.</li> <li>• Ley 1142 de 2007.</li> </ul>

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL / Exclusión</b>
--------	------------------------------------

	<i>de beneficios / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</i>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 107 de mayo 02 de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal de Circuito de la Dorada (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia anticipada profiere privación de la libertad en contra del procesado Jhon Henry Ávila Quintero como responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a título de autor.</p> <p>Igualmente se condena al procesado a multa, interdicción de derechos y funciones públicas, y se le deniega la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p>
Número del proceso	No. 2010-00569-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Penal de Circuito de la Dorada (Caldas).</p> <p>Procesado: Jhon Henry Ávila Quintero.</p>
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente concederle el subrogado penal a un procesado que cumple con casi todos los factores objetivos de ley para ser beneficiario del mismo pero que contra él pesa una sentencia condenatoria por delito doloso dentro de los 5 años anteriores?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, ya que la ley penal por su claridad y expresión dentro de un análisis objetivo del caso, prohíbe que el candidato al subrogado penal cuando haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la</p>

	<p>comisión del delito por el que actualmente se le endilga, sea beneficiario de un subrogado penal; ello, independientemente de que el juzgado de primera instancia haya o no expresado en la certificación expedida que el delito se haya cometido con dolo o preterintención, pues esta función es propia del DAS que certifica la existencia de antecedentes penales.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, ya que si bien es cierto el procesado infringió la ley penal dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito por el que actualmente se le endilga, el a-quo en el certificado expedido dejó un vacío al no expresar con suficiencia si el delito de lesiones personales cometido dentro de esos cinco años fue bajo dolo o preterintención, por lo que al generarse una duda con el antecedente que el procesado registra, es imperioso que se le otorgue el subrogado penal en cuanto la ley exige que se exprese claramente si la condena es por delito doloso o preterintencional.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que para el particular caso, al procesado no se le puede otorgar el subrogado penal, toda vez que dentro de los cinco años (5) anteriores a la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a título de autor, fue responsable igualmente del punible de lesiones personales dolosas, circunstancia que no lo hace beneficiario al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al cual era candidato, pues por expresa referencia legal e independientemente de si el a-quo certificó el dolo o preterintención</p>

	de tal delito, el DAS como organismo que documenta la existencia de antecedentes penales si certificó el dolo, por lo que no tiene derecho a tal beneficio.
Decisión	Confirma la sentencia que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 63, 68A.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 447.</li> <li>• Ley 1142 de 2007.</li> </ul>

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL</b> <i>Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</i>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 218 del siete de septiembre de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia anticipada profiere privación de la libertad en contra del procesado Luis Yonathan Madrigal Pescador como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor.</p> <p>Igualmente se condena al procesado a multa, interdicción de derechos y funciones públicas, y se le deniega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.</p>
Número del proceso	No. 2009-00359-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas).</p> <p>Procesado: Luis Yonathan</p>

	Madrigal Pescador.
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente conceder un subrogado penal a un procesado cuando en casos similares al sub-judice se otorga, pero que la aceptación anticipada a cargos fue en un momento posterior a tales casos?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, pues por haber el procesado aceptado de manera anticipada los cargos que se le endilgaron en una momento procesal posterior a las audiencias de imputación, formulación de acusación y la preparatoria, - pues fue en el preacuerdo con la Fiscalía -, ello hace que los beneficios posibles a los que pudo acceder por su gradualidad, estén sujetos en forma decreciente dependiendo de la etapa procesal en que se produzcan, por lo que la pena que se le impone es superior a la que hubiera recibido en un momento previo de aceptación de cargos, logrando ello que la pena supere los topes que la ley consagra dentro del factor objetivo para la concesión de subrogados penales, siendo procedente negarle el acceso a los mismos.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, toda vez que en circunstancias y casos similares, desde la primera audiencia en que anticipadamente se allane a cargos el procesado, se le impone a éste una pena inferior y se le concede un subrogado penal, por lo tanto, es injusto que en casos de mayor gravedad y reincidencia se le dé a un procesado el acceso a un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, sabiendo que en el sub-judice ni siquiera se le dio prisión domiciliaria.</p>
Resumen de la argumentación	La Sala Penal de Decisión del

de la sentencia	Tribunal Superior de Manizales considera que por ser el sistema penal un sistema premial, los beneficios que se conceden a los procesados cuando aceptan responsabilidad, bien por allanamiento a cargos o por preacuerdo, gozan de gradualidad procesal, lo que indica que entre más anticipada sea la aceptación del condenado en el proceso, mayor será su premio, circunstancia que rompe con los criterios de similaridad que aduce el apelante, pues no aceptó tempranamente su responsabilidad sino en un momento posterior, hecho que difiere cuando el procesado acepta desde la primera audiencia, lo que hace que su pena sea menor y pueda concedérsele un subrogado penal, si además cumple con los factores objetivos y subjetivos para el acceso al mismo.
Decisión	Confirma la sentencia que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 38, 63.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículos 352, 447.</li> </ul>

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL</b> Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta No. 233 del diecinueve de septiembre de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	El a quo mediante sentencia anticipada profiere privación de la libertad en contra del procesado

	<p>Edgar Eduardo Zapata Cruz como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor.</p> <p>Igualmente se condena al procesado a multa, interdicción de derechos y funciones públicas, y se le deniega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.</p>
Número del proceso	No. 2010-80869-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá).</p> <p>Procesado: Edgar Eduardo Zapata Cruz.</p>
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente que el juez de instancia niegue un subrogado penal considerando la gravedad y modalidad del delito bajo una discrecionalidad rígida y estricta, desconociendo los fines resocializadores del beneficio?
Tesis de decisión	<p>Tesis 1.</p> <p>No es procedente, pues si bien es cierto el tráfico o porte de estupefacientes es una conducta socialmente reprochable, atendiendo a los factores objetivos y subjetivos que la ley establece para conceder un subrogado penal, el procesado los cumple, toda vez que queda demostrado que éste no representa un peligro inminente para la sociedad, su modus operandi no fue avezado, su comportamiento fue tímido, y su voluntad de colaborar con la justicia.</p> <p>Tesis 2.</p> <p>Si es procedente, toda vez que si bien es cierto el procesado cumple con el primer factor objetivo para ser beneficiario de un subrogado penal, este es que la pena</p>

	impuesta no supere los tres (3) años de prisión, no cumple con el segundo, ya que su conducta está sujeta a una modalidad y gravedad que son indicativos de que existe necesidad de ejecutar la pena, pues el tráfico y porte de estupefacientes además de ser nocivas para la salud de quien las consume, contribuyen a que el comercio ilícito de tales sustancias se expanda.
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que si bien el delito cometido por el procesado es una conducta socialmente reprochable, la discrecionalidad del a quo frente a la concesión del subrogado penal no puede ser tan rígida, estricta y negativa atendiendo a la modalidad y gravedad del delito, pues estos debe ser ponderados frente a la necesidad de ejecutar o no la pena en cada caso concreto, siendo el sub-examine un asunto que refleja que el procesado por sus antecedentes personales, sociales y familiares, no manifiesta una personalidad desviada y amenazante para la sociedad, por lo que se le debe brindar la oportunidad de arrepentimiento y resocialización al seno social, cumpliendo con ellos los fines de prevención general y especial de la pena, siendo así las cosas procedente el otorgarle el subrogado penal que clama.
Decisión	Confirma parcialmente. Revoca la negativa de concesión de subrogado penal, concediendo el mismo.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 4, 63, 65.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 447.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-806 de octubre</li> </ul>

	<p>3/2002. M.P. Dra Clara Inés Vargas Hernández.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-806 de octubre 3 de 2002: M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</li> <li>• Segunda instancia n° 2004-00047-01, Procesado: Alexánder Cardona Polanía, Delito: Extorsión Tentada, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.</li> </ul>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL / PRISIÓN DOMICILIARIA PARA PADRE CABEZA DE FAMILIA / Suspensión condicional de la ejecución de la pena / Exclusión de beneficios / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta N° 051 del veinticinco de febrero de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia anticipada condena al procesado Alpidio Buitrago Restrepo, como responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal en calidad de autor.</p> <p>Igualmente la primera instancia condenó al procesado a interdicción de derechos y funciones públicas, y se le denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.</p>
Número del proceso	No. 2010-83469-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Defensor del procesado.

	<p>Apelado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (Caldas).</p> <p>Procesado: Alpidio Buitrago Restrepo.</p> <p>Ofendido: Jorge Hernán Duque González.</p>
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problemas jurídicos	<p>Problema 1.</p> <p>¿Es procedente otorgarle a un procesado los beneficios del subrogado penal cuando cumple con el requisito objetivo del mismo pero el aspecto subjetivo arroja resultados que desfavorecen los intereses del condenado?</p> <p>Problema 2.</p> <p>¿Resulta competente el juez de conocimiento para decidir si se le otorga al procesado prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia?</p>
Tesis de decisión	<p>Tesis 1-1.</p> <p>No resulta procedente, pues si bien el procesado cumple con el requisito objetivo que la ley penal establece para otorgar subrogados penales, el subjetivo no lo cumple, toda vez que este se traduce en la modalidad y gravedad del delito que resulta siendo de alta peligrosidad para la sociedad, donde no se califica tanto la personalidad y antecedentes penales del procesado, sino el modus operandi de su actuar que refleja una alarma social en cuanto al despojo de bienes materiales bajo la intimidación.</p> <p>Tesis 1-2.</p> <p>Si resulta procedente, pues además de cumplir el procesado con el requisito objetivo también cumple con el subjetivo, toda vez que no resulta el condenado ser un peligro para la sociedad en cuanto a lo que se discute es un derecho penal de acto y no de</p>

	<p>autor, además de que al indemnizar a la víctima, ser padre cabeza de familia y encontrarse en una situación de marginalidad se le debe conceder el subrogado penal que solicita.</p> <p><b>Tesis 2-1</b>      No resulta competente, pues atendiendo a lineamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir sobre si se le otorga o no a un condenado prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia radica en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y no en el de conocimiento o instancia, en aras ello de no vulnerar el principio de la doble instancia.</p> <p><b>Tesis 2-2</b>      Si resulta competente, pues si el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no toma dentro de su oportunidad procesal la decisión de otorgar prisión domiciliaria a un procesado por ser padre de cabeza de familia, el juez de instancia se debe pronunciar sobre el particular, con el fin de que los hijos de aquél no se vean perjudicados en sus derechos.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que así el procesado cumpla con los requisitos objetivos para ser beneficiario de un subrogado penal, pero no cumple con el subjetivo, este no puede ser beneficiario alguno, pues debido a su modus operandi en el hurto e intimidación que efectuó, generó además de un atentado personal en contra de la integridad de la víctima, un marcado atentado patrimonial, por lo que la naturaleza de su conducta es grave y peligrosa para la sociedad.

	<p>Por su parte, la competencia para decidir sobre si se le otorga o no a un condenado prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, el Tribunal ha fijado tres (3) directrices, que para el caso sub-judice radica en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal mismo, si en primera instancia se debatió la prisión domiciliaria, pero en segunda instancia no aparece clara la configuración de los requisitos que tal figura reclama, y no es evidente la inminente necesidad de proteger los derechos de los menores, se debe anular la decisión adoptada por el a quo por incompetencia, extemporaneidad, anticipación y transgresión del principio de la doble instancia.</p>
Decisión	Confirma. Anula lo relacionado con la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 63, 239, 240, 241, 269, 365.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículos 38, 314, 447, 461.</li> <li>• Ley 750 de 2002.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de Casación Penal, auto de Abril 25 de 2007, radicado 26928, M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.</li> <li>• Radicado 2010-80026-01. Decisión de Febrero 02 de 2011, aprobada mediante acta 028. M.P. Gloria Ligia Castaño Duque.</li> <li>• Sentencia de Agosto 23 de 2007. Radicación 27337.</li> <li>• Radicación: 2006-02406-01.</li> </ul>

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL / PRISIÓN DOMICILIARIA PARA PADRE CABEZA DE FAMILIA / Suspensión condicional de la ejecución de la pena / Exclusión de beneficios / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta Nº 232 del diecinueve de septiembre de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito de la Dorada (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia anticipada condena al procesado Rafael Ricardo Vera Moreno, como responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor.</p> <p>Igualmente la primera instancia condenó al procesado a multa, interdicción de derechos y funciones públicas, y se le denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.</p>
Número del proceso	No. 2010-80325-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	<p>Apelante: Defensor del procesado.</p> <p>Apelado: Juzgado Penal del Circuito de la Dorada (Caldas).</p> <p>Procesado: Rafael Ricardo Vera Moreno.</p>
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	¿Es procedente concederle un subrogado penal a un procesado que anticipadamente se allanó a la imputación de los verbos rectores de transportar y llevar consigo, más no los de expedir o vender estupefacientes, lo que da a entender que su conducta no fue tan perniciosa y amenazante para la sociedad?

Tesis de decisión	<p><b>Tesis 1.</b></p> <p>No es procedente, pues si bien se le imputaron los verbos rectores de transportar y llevar consigo estupefacientes, las reglas de la experiencia indican que la cantidad llevada por el procesado sobrepasaba los límites de consumo, por lo que se considera que dicha cantidad estaba destinada al comercio, siendo tal conducta altamente reprochable y no pudiéndose escudar en que su comportar fue para consumir y no para vender, siendo ello circunstancia suficiente para negar la concesión del subrogado penal y una eventual prisión domiciliaria.</p> <p><b>Tesis 2.</b></p> <p>Si es procedente, pues precisamente por la imputación de los verbos rectores de transportar y llevar consigo estupefacientes, da a concluir ello que el procesado era consumidor y no vendedor, pese a que la cantidad que se le encontró era superior a la permitida por dosis personal, circunstancia que se explica en que necesitaba una cantidad suficiente con el fin de evitar acudir a los sitios de expendio y tener la necesaria para su consumo.</p> <p>Así las cosas, el procesado no reviste un peligro o amenaza para la sociedad, pues el consumo de estupefacientes es una conducta del fuero interno de los individuos, que relaja y tranquiliza a quienes la consumen, y que de no exteriorizar comportamientos delictuales solo afecta es la salud del consumidor, siendo ello razón suficiente para la concesión de un subrogado penal y prisión domiciliaria.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales

	<p>considera que el argumento de que el procesado sea un consumidor y no un vendedor de estupefacientes, lleva a pensar por la inexistencia de una de las categorías dogmáticas que integran el delito, como es la antijuridicidad en su vertiente material, o una causal de ausencia de responsabilidad, que daría a concluir que el comportamiento no fue punible; pero por haberse propuesto tal argumento en recurso de apelación, torna inadmisible que la Sala procesalmente considere el mismo, pues además de haber el procesado allanarse a cargos de manera anticipada, el argumento se debió haber manifestado en juicio oral para efectos de contradicción probatoria.</p> <p>Además, tal argumento se caía de peso, considerando que la cantidad de estupefacientes transportada y llevada por el procesado conforme a las reglas de la experiencia indicaba que por haber sido superior a la dosis personal permitida, se consideraba con destino al comercio ilícito. Por lo anterior, es suficiente concluir que el procesado si reviste un peligro para la sociedad y la ejecución de su pena debe ser intramural.</p>
Decisión	Confirma la sentencia que por vía recurso de apelación se ha revisado.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículo 4.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículo 447.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala de Casación Penal, auto de Abril 25 de 2007, radicado 26928, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.</li> <li>• Sentencia de fecha Junio 30 de 2010, aprobada mediante</li> </ul>

	<p>acta N° 235, M.P, Dr. José Fernando Reyes Cuartas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de fecha 15 de marzo de 2010, aprobado mediante acta No. 113, con ponencia de la Dra. Gloria Ligia Castaño Duque.</li> <li>• Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado 25724.</li> <li>• Sentencia de 23 de agosto de 2007. Rad. 27.337. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez.</li> </ul>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nombre	<b>SUBROGADO PENAL / PRISIÓN DOMICILIARIA PARA MADRE CABEZA DE FAMILIA / Suspensión condicional de la ejecución de la pena / Exclusión de beneficios / Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</b>
Número de sentencia	Proyecto discutido y aprobado según acta N° 219 del siete de septiembre de dos mil once.
Procedencia	Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma (Caldas).
Tribunal	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Penal.
Sentencia de primera Instancia	<p>El a quo mediante sentencia anticipada condena a la procesada Ángela María Duque Sánchez, como responsable de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor.</p> <p>Igualmente la primera instancia condenó al procesado a interdicción de derechos y funciones públicas, y se le denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.</p>
Número del proceso	No. 2011-80005-01.
Naturaleza del proceso	Recurso de apelación.
Identificación de las partes	Apelante: Defensor del procesado.

	<p>Apelado: Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma (Caldas). Procesado: Ángela María Duque Sánchez.</p>
Magistrado Ponente	H.M Dr. Héctor Salas Mejía.
Problema jurídico	<p>¿Resulta competente el juez de conocimiento o la Sala de esta colegiatura para decidir si se le otorga a la procesada prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia?</p>
Tesis de decisión	<p>Tesis 1. No resulta competente, pues atendiendo a lineamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir sobre si se le otorga o no a un condenado prisión domiciliaria por ser padre o madre cabeza de familia radica en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y no en el de conocimiento o instancia.</p> <p>Tesis 2. Si resulta competente, pues el juez de instancia al negar el sustituto penal de la prisión domiciliaria como madre de cabeza de familia excedió y deshumanizó los fines del sistema penal, desconociendo las funciones de prevención general, especial, reinserción social y protección a la procesada, por lo que ante tal negativa la Sala debe concederle el subrogado atendiendo a sus derechos.</p>
Resumen de la argumentación de la sentencia	<p>La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales considera que la competencia para decidir sobre si se le otorga o no a un condenado prisión domiciliaria por ser padre o madre cabeza de familia, radica en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues atendiendo al caso su-judge, la solicitud de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia fue extemporánea por anticipación, por lo que tal petición debe ser</p>

	resuelta en un momento procesal diferente y posterior a éste, que por ley únicamente le corresponde al juez que vigila el cumplimiento de la sanción. Así las cosas, se debe anular la decisión adoptada por el a quo por incompetencia, extemporaneidad y anticipación.
Decisión	Confirma. Anula lo relacionado con la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
Ubicación del escenario	Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
NORMAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Penal Artículos 3, 4.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Artículos 38, 314, 447, 461.</li> <li>• Ley 750 de 2002.</li> </ul>
Relación con los precedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de fecha 15 de marzo de 2010, aprobado mediante acta No. 113, con ponencia de la Dra. Gloria Ligia Castaño Duque.</li> <li>• Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado 25724.</li> <li>• Sentencia de 23 de agosto de 2007. Rad. 27.337. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez.</li> </ul>